Dra. DANIES IVANA GALLO
PROCURSON GENERAL DE LA MACION



## Procuración General de la Nación

## Resolución PGN Nº544/13.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

#### **VISTO:**

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 87 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 102/10 y 23/11, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 3) y una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría Permanente de Concursos elevó a consideración de la suscripta —junto con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Resolución PGN N°101/07, en adelante Reglamento de Concursos), emitido el pasado 18 de junio de 2012 por el Tribunal ante el cual se sustanció este concurso de oposición y antecedentes. Este dictamen estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 138/150 e informe del Jurista invitado de fecha 5 de septiembre de 2011, de fs. 86/114). También se elevó con las actuaciones el acta de resolución de las impugnaciones de fecha 29 de octubre de 2012, mediante la cual el Tribunal resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final, modificó calificaciones y estableció el orden de mérito definitivo de los concursantes (fs. 279/303).

Vale aclarar que la suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de quienes participaron de hacer valer sus derechos y el pronunciamiento final —que al

1

día de la fecha se encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

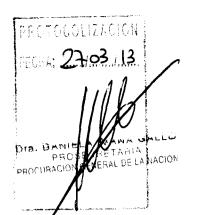
Asimismo, es importante recordar que de conformidad a lo normado por el artículo 30 del Reglamento de Concursos, la resolución que establece el orden de mérito de las/os concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

Por lo demás, en atención a las características del Concurso Nº 87, corresponde citar el artículo 34 del Reglamento de Concursos, que en lo pertinente establece que:

"En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el Art. 3°, el P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción". "Aquéllos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples si se incluyeran en las ternas uno o mas candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el Procurador General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo y se de la presente situación, lo hará en todas ellas. (...)".

Por su parte, el artículo 3 de ese mismo Reglamento contempla que: "El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional y fuero. En caso de concursarse en un mismo proceso vacantes de la misma jurisdicción pero ubicadas en distintas ciudades, o vacantes de distintas jurisdicciones, los postulantes deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción, el o los cargos por los que se presenta a concursar (...)".

En virtud del orden de mérito establecido por el Tribunal evaluador y las opciones formuladas por los postulantes, las ternas de candidatos para proveer cada





### Procuración General de la Nación

una de las vacantes concursadas se integrarán conforme en cada caso se indica a continuación.

- Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos: 1°) abogado Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, 2°) abogado Diego Velasco y 3°) abogado Lucio Leandro Leiva, quienes quedaron ubicados en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar, respectivamente, del orden de mérito para proveer dicha vacante.
- Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires: 1°) abogado Leonardo Gabriel Filippini, 2°) abogado Hernán Israel Schapiro y 3°) abogado Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, quienes quedaron ubicados en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar, respectivamente, del orden de mérito para proveer dicha vacante.
- Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima: 1°) abogado Carlos Santiago Caramuti, 2°) abogado Anselmo Gabriel Palmiro Castelli y 3°) abogado Diego Velasco, quienes quedaron ubicados en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar, respectivamente, del orden de mérito para proveer dicha vacante.

En cuanto a la vacante de Fiscal General ante el Tribunal en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, en atención a que el doctor Castelli también se encuentra ternado en el Concurso Nº 72 del M.P.F.N. para cubrir vacantes de Fiscales ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional de acuerdo con lo dispuesto por Resoluciones PGN Nº 1/11 de fecha 8 de febrero 2011 y 13/12 de fecha 27 de marzo de 2012, y a las renuncias de dos (2) de los candidatos originariamente ternados -conf. certificación obrante a fs. 459 del expediente del concurso citado— e integrará las ternas de candidatas/os para proveer las vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Plata y de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Tucumán; y dado que el doctor Leiva también integra la terna de candidatas/os para proveer el cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, provincia homónima, en el marco del Concurso Nº 75 (cuyo trámite también se aprueba en el día de la fecha), corresponde agregar una lista complementaria de postulantes, para el eventual reemplazo de los abogados mencionados, la que se integrará con el abogado Adolfo Raúl Villate, quien quedó ubicado en el cuarto (4°) lugar del orden de mérito para proveer dicha vacante y con quien se agota la nómina.



Por su parte, en relación a la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal La Plata (Fiscalía N° 3), y en atención a lo indicado precedentemente respecto del doctor Castelli, corresponde agregar una lista complementaria para su eventual reemplazo, compuesta por el abogado Raúl María Cavallini, quien quedó ubicado en el cuarto (4°) lugar del orden de mérito para proveer dicha vacante.

Respecto a la vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, conforme a lo ya indicado sobre el doctor Castelli y a que el doctor Velasco integrará también la terna para proveer la vacante de Fiscal General ante el T.O.C.F. de Concepción del Uruguay, corresponde agregar una lista complementaria compuesta por los abogados Cecilia Alida Indiana Garzón y Lucio Leandro Leiva, quienes quedaron ubicados en el cuarto (4°) y quinto (5°) lugar, respectivamente, del orden de mérito para cubrir dicho cargo. No obstante, y dado que conforme a lo dispuesto en la Resolución PGN N° 756/12 de fecha 11 de diciembre de 2012 la doctora Garzón integra la terna de candidatas/os para proveer la vacante de de Fiscal General ante el T.O.C.F. de Santiago del Estero, provincia homónima, en el marco del Concurso N° 75 del M.P.F.N. y a lo ya referido respecto al doctor Leiva, a mayor resguardo, para evitar demoras innecesarias, también se integrará la lista complementaria para proveer la vacante de Fiscal General ante el T.O.C.F. de Tucumán, con el doctor Adolfo Raúl Villate, quien obtuvo el sexto (6°) lugar del orden de mérito y con quien se agota la nómina.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33, inc. h) de la ley 24.946 y el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación,

## LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

Art. 1°.- APROBAR el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 87 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Plata, provincia de Buenos

DIA. DANIEL MANA BALLO
PROCURACION CENTRALIA
PROCURACION CENERAL DE LA NACION



## Procuración General de la Nación

Aires (Fiscalía N° 3) y una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima.

Art. 2°.- APROBAR el orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal interviniente, instrumentos que se adjuntan, al igual que el informe del Jurista invitado, como anexos integrantes de la presente, en un total de sesenta y siete (67) fojas.

Art. 3°.- ELEVAR al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatas/os para cubrir las vacantes concursadas que se señalan a continuación, las que se conforman de acuerdo con el orden de mérito aprobado y a las opciones formuladas por las/os concursantes, como así también las listas complementarias correspondientes, conforme seguidamente se indica:

I.- <u>Terna de candidatos para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos</u>, en el siguiente orden: 1°) abogado Anselmo Gabriel Palmiro CASTELLI (D.N.I. N° 22.675.573), 2°) abogado Diego VELASCO (D.N.I. N° 25.317.287) y 3°) abogado Lucio Leandro LEIVA (D.N.I. N° 23.738.184).

Lista complementaria para el eventual reemplazo de los candidatos ternados en el punto I, integrada por el abogado Adolfo Raúl VILLATE (D.N.I. 18.339.876), quien quedó ubicado en el cuarto (4°) lugar del orden de mérito para proveer dicha vacante.

II.- <u>Terna de candidatos para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires</u> (Fiscalía N° 3), en el siguiente orden: 1°) abogado Leonardo Gabriel FILIPPINI (D.N.I. 22.913.926), 2°) abogado Hernán Israel SCHAPIRO (D.N.I. 22.132.136) y 3°) abogado Anselmo Gabriel Palmiro CASTELLI (D.N.I. 22.675.573).

Lista complementaria para el eventual reemplazo de los candidatos ternados en el punto II, integrada por el abogado Raúl María CAVALLINI (D.N.I. 08.609.892).

III.- <u>Terna de candidatos para proveer una (1) vacante de Fiscal General</u> ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima, en

el siguiente orden: 1°) abogado Carlos Santiago CARAMUTI (D.N.I. 11.909.487), 2°) abogado Anselmo Gabriel Palmiro CASTELLI (D.N.I. 22.675.573) y 3°) Diego VELASCO (D.N.I. 25.317.287).

Lista complementaria para el eventual reemplazo de los candidatos ternados en el punto III, integrada por la abogada Cecilia Alida Indiana GARZÓN (D.N.I. 17.498.011) y los abogados Lucio Leandro LEIVA (D.N.I. 23.738.184) y Adolfo Raúl VILLATE (D.N.I. 18.339.876), quienes quedaron ubicados en el cuarto (4°), quinto (5°) y sexto (6°) lugar, respectivamente, del orden de mérito para proveer dicha vacante.

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 87 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-

ALEJANDRA GILS CARBÓ PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Dra. Baniby Mana Gallo
PROSTRETARIA
PROCURACION GHERAL DE LA RACION



## Ministerio Público Procuración General de la Nación

# CONCURSO N° 87 M.P.F.N. DICTAMEN FINAL





En la ciudad de Buenos Aires, a los / días del mes de junio de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso Nº 87 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 102/10 y 23/11, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima; presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Luis S. González Warcalde (conf. arts. 6 y 11, Ley 24.946) e integrado además en calidad de vocales por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo C. M. Álvarez, Julio A. Piaggio, Javier A. De Luca y Omar A. Palermo, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia de que, tras las deliberaciones mantenidas durante el desarrollo del proceso y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista Invitado profesor doctor Juan José Ávila, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

#### Evaluación de los antecedentes. Consideraciones generales. Pautas de ponderación.

En primer lugar se deja constancia que fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por los treinta y cinco (35) postulantes que se inscribieron en el proceso (ver nómina obrante a fs. 13/14), conforme resulta del acta de fecha 17/08/11 y su anexo (instrumentos agregados a fs. 51/55 de las actuaciones del concurso).

A los fines de la evaluación de los antecedentes, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las

cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada -conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23 y tal como lo establece el art. 22 del citado cuerpo normativo-, las que resultan del acta y anexo de fecha 17/08/11 (fs. 51/55 respectivamente), cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del Reglamento, establece los antecedentes a considerar y puntajes máximos a otorgar conforme se transcribe a continuación:

#### Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): "antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos."

Inciso b): "cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos".

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes el puntaje "base" que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad "actual", desempeñada al momento de su inscripción en el proceso de selección:

DVA. DANIEL JANAMA GALLO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



## Ministerio Público Procuración General de la Nación



de ejercicio de la	
de ejercicio de la	
profesión.	
e ejercicio de la	
profesión.	
4 o más años de ejercicio de la profesión.	
	2 años o más de ejercicio de la profesión

Respecto de la asignación del puntaje "base" por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su desempeño.

Tanto a los fines de la asignación del puntaje "base", como a la suma de un puntaje "adicional" al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento ya transcriptos, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

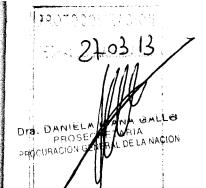
Se resolvió que la calificación resultante de la suma del puntaje "base" y los puntos "adicionales" que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el "puntaje base" correspondiente al del inmediato superior de la escala.

#### Antecedentes Académicos:

El art. 23° del reglamento de concursos también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

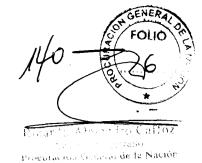
Inciso c): "título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos."

Inciso d): "docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados





## Ministerio Público Procuración General de la Nación



postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computará la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos"

Inciso e): "publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos."

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, la acreditación y en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d), también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guarden relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

### Rubro "especialización":

El art. 23° del reglamento, también establece que: "Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante".

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y

actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7°, Ley 24.946).

Exámenes de oposición. Consideraciones generales. Evaluación.

En oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN 23/07 y conforme surge del informe de fs. 63, anoticiaron su renuncia al proceso los doctores: Nicolás Amelotti, Santiago Bahamondes, Ricardo Rubén Bonvín, Mariano Enrique De Guzmán, Elena Beatriz Dilario, Gema Raquel Guillén Correa, Adrián Gutiérrez, Diego Iglesias, Alejo Ramos Padilla, María de los Milagros Squivo.

Posteriormente renunciaron al concurso los doctores Juan María Ramos Padilla (escrito de fs. 72) y Omar Gabriel Orsi (acta de fs. 80).

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal del día 23/08/11 y su anexo (fs.73/78), no concurrieron a rendir el examen de oposición los concursantes doctores Oscar Fernando Arrigo, Fernando Gustavo Javier Gimena, Sandra Irene Iglesias, Wendy Adela Kassar, Carlos Alberto Martínez Frugoni, Rafael Medina, Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Carlos Sale, quienes, de conformidad a lo establecido en el art. 27 del régimen de concursos, quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los quince (15) concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección (evaluación de antecedentes y examen de oposición) son los doctores: Diego Alejandro Amarante, Carlos Santiago Caramuti, Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Raúl María Cavallini, Rodolfo Fernando Domínguez, Leonardo Gabriel Filippini, Horacio Marcelo Galdós, Cecilia Alida Indiana Garzón, Lucio Leandro Leiva, Germán Manuel Moldes, Leopoldo Oscar Peralta Palma, Hernán Israel Schapiro, Julio Osvaldo Selser, Diego Velasco y Adolfo Raúl Villate.





## Ministerio Público Procuración General de la Nación



De acuerdo a lo normado por el art. 26, inc. a) párrafo tercero del reglamento de concursos, la prueba de oposición consistió en la preparación y realización de un alegato oral, así como en contestar las réplicas que en su caso efectuó el Jurado, respecto a un expediente real. La calificación máxima prevista para esta prueba es de 100 (cien) puntos (conf. art. 27 del reglamento aplicable).

Para preparar el alegato, el Tribunal fijó un plazo máximo de seis (6) horas y para exponerlo, de veinte (20) minutos, seleccionando a tal fin la cantidad de expedientes necesarios de acuerdo a la cantidad de jornadas previstas para la prueba.

De conformidad a lo establecido por el Jurado en el acta de fecha 17/08/11 (fs. 51/55) y en el acta de sorteo de fechas y turnos del 23/08/11 (fs. 73 /78), los exámenes se llevaron a cabo los días 23, 24 y 25 de agosto de 2011.

Conforme surge del acta labrada en fecha 23/08/11 y su anexo, en esa jornada rindieron examen los doctores Rodolfo Fernando Dominguez, Adolfo Raúl Villate, Germán Manuel Moldes, Carlos Santiago Caramuti, Indiana Cecilia Alida Garzón, Leonardo Gabriel Filippini, Diego Alejandro Amarante y Hernán Israel Schapiro (conf. fs.75/78), en ese orden -de acuerdo al resultado del sorteo-, respecto del expediente caratulado a los fines del concurso como "Bar" y conforme la siguiente consigna: "Formule un alegato sobre las pruebas producidas en los términos del art. 393 del C.P.P.N.".

De acuerdo a lo que resulta del acta del Tribunal del 24/08/11 y su anexo (fs. 80/81), ese día rindieron la prueba de oposición los doctores Horacio Marcelo Galdós, Diego Velasco y Leopoldo Oscar Peralta Palma, en ese orden -de acuerdo al resultado del sorteo-, respecto del expediente caratulado "Kei, Claudio y Fra, Nicolás" y conforme la siguiente consigna: "Formule un alegato sobre las pruebas producidas en los términos del art. 393 del C.P.P.N.. En lo referido al contenido de las desgravaciones telefónicas que se mencionan en la causa, deberá estarse a lo manifestado por el policía González en sus sucesivas declaraciones.".

Asimismo, según el acta del Tribunal de fecha 25/08/11 y su anexo (fs. 83 /84), rindieron ese día las pruebas de oposición los doctores Julio Osvaldo Selser, Raúl María Cavallini, Lucio Leandro Leiva y Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, en dicho orden según el sorteo, respecto del expediente caratulado "Cabre Can, David Osvaldo s/ tenencia de estupefacientes" y conforme la siguiente consigna "Formule un alegato sobre las pruebas producidas en los términos del artículo 393 del CPPN".

Las copias de los expedientes utilizados en la prueba de oposición, con las consignas a cumplir, obran en el anexo respectivo que corre por cuerda a las actuaciones del concurso (constancia de fs. 85).

Que con fecha 8 de septiembre de 2011, el profesor doctor Juan José Ávila, quien fuera designado para intervenir como Jurista invitado, presentó al Tribunal su dictamen en los términos del art. 28 del reglamento, emitiendo opinión fundada respecto del desenvolvimiento de los concursantes en la prueba de oposición, el que obra agregado a fojas 86/114 y a cuyos términos el Tribunal se remite a mérito de la brevedad.

Corresponde señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28°, primer párrafo, última oración, del Reglamento de concursos (Resolución PGN 101/07), el Tribunal realizó la evaluación en dos momentos distintos. Primeramente el Jurado analizó, debatió y estableció las calificaciones provisorias de las pruebas de oposición. Una vez presentado su dictamen, se trataron las evaluaciones formuladas por el distinguido Jurista invitado. Esta evaluación coincide con las apreciaciones que vertiera en su dictamen el Jurista invitado, por ello, por razones de brevedad, no nos explayaremos al respecto y sólo haremos las aclaraciones de rigor en los casos en que disentimos con él, en los que mantenemos fundadamente nuestra puntuación original.

Así, luego de analizar el dictamen del profesor doctor Juan José Ávila, el Tribunal comparte las evaluaciones y notas propuestas por el nombrado respecto de los nueve (9) concursantes –ordenados alfabéticamente– que se indican a continuación:

Amarante, Diego Alejandro: 65 (sesenta y cinco) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 75 (setenta y cinco) puntos.

Filippini, Leonardo Gabriel: 95 (noventa y cinco) puntos.

Galdós, Horacio Marcelo: 68 (sesenta y ocho) puntos.

Leiva, Lucio Leandro: 70 (setenta) puntos.

Peralta Palma, Leopoldo Oscar: 40 (cuarenta) puntos.

Schapiro, Hernán Israel: 70 (setenta) puntos.

Selser, Julio Osvaldo: 40 (cuarenta) puntos.

Velasco, Diego: 75 (setenta y cinco) puntos.



DER. DANIEUR IMANA BALLO PROTECRETARIA PROCURAÇÃO GENERAL DE LA NACION



## Ministerio Público Procuración General de la Nación



Respecto de los exámenes rendidos por los seis (6) postulantes que seguidamente se indican por orden alfabético, se deja constancia expresa de las notas originales del Tribunal que implican un apartamiento de las propuestas por el Jurista invitado en su dictamen. Los calificamos de acuerdo a los fundamentos que en cada caso se exponen, con las puntuaciones que también se consignan:

#### Caramuti, Carlos Santiago.

Se ayuda con una guía escrita. Pone énfasis en su exposición. Realiza una introducción con cita de jurisprudencia y normas para explicar los fundamentos de su alegato. Luego pasa a describir la imputación que será por transporte de estupefacientes. Describe y valora las pruebas pormenorizada y exhaustivamente. Cita fallos que explican no es necesario se concrete el destino final del estupefaciente transportado, porque lo que se castiga es el traslado en sí. El dolo se corresponde con eso. Gradúa la pena y la fundamenta. Explica que el imputado no agotó el plan, con lo cual el daño fue menor. Solicita 4 años de prisión. Explica que no corresponde aplicar la reincidencia porque la pena de la causa anterior había sido compurgada con el tiempo de detención sufrido. Se expresa con gran elocuencia, y asume su rol con gran convicción y compromiso. Se excedió en el tiempo empleado hasta llegar a 30 minutos, lo cual le será valorado negativamente. Se le hacen preguntas sobre la requisa y la denuncia anónima y contesta con solvencia y seguridad.

Le asignamos 85 puntos.

#### Cavallini, Raúl María.

Se dirige al jurado con propiedad, comienza muy tranquilo. Adelanta que solicitará la absolución. Se vale de anotaciones pero casi no lee. Realiza una cronología, el pasamanos, el intercambio del estupefaciente. Analiza bien el hecho, paso a paso y critica la valoración de la prueba que hiciera el juez de la instrucción por considerar que dividió injustificadamente la confesión del imputado, en tanto el conductor del rodado se había hecho responsable de la compra frustrada del estupefaciente. Se refiere a los requisitos que deber reunir una tenencia en los términos del Código Civil y los casos de mera yuxtaposición. El imputado no llegó a tener, a poseer fisicamente, ni a disponer. Valora que en la descripción policial faltan datos esenciales para pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, por ejemplo, no se dice de qué lado estaba el motociclista. Cita jurisprudencia sobre la veracidad de las diligencias policiales y controvierte el significado de los hechos que ellos presumieron estaban ocurriendo. Concluye en la absolución por que el

imputado no llegó a adquirir el estupefaciente que se disponía a comprar y que abandonó en el lugar el vendedor que huyó. Empleó 20 minutos exactos. No se le hicieron preguntas.

Le asignamos 63 puntos.

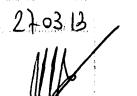
#### Domínguez, Rodolfo Fernando

No realiza una introducción. Comienza con una descripción cronológica de los hechos y trámite de la causa, pero no describe el hecho jurídico penal imputado. Habla muy claro y es formal. Es memorista, recita sin leer hasta el número de dominio del remise involucrado en el caso. Califica el hecho como tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, lo cual deduce de la cantidad de estupefacientes, que estaba fraccionada y embalada, con lo cual descarta la tenencia simple. Considera que el transporte está consumado, porque transportar es llevar de un lugar a otro sin necesidad de que la cosa llegue al destino propuesto. Habla del dolo de tráfico, que consistiría en saber que forma parte de una cadena de producción hacia el consumo. Cita jurisprudencia y doctrina. En cuanto a la pena, solicita el mínimo legal, sostiene que no existen atenuantes ni agravantes. Cita los antecedentes del imputado, pero no fundamenta por qué pide el mínimo. Es un poco confuso al explicar por qué descarta la aplicación de reincidencia. Explica por qué no unifica las penas. En cuanto a su elocuencia o aporte personal en relación al rol de fiscal, se lo valora dentro de la media. Su examen duró 15 minutos. Se le hacen preguntas sobre la denuncia anónima y contesta con citas de la ley de estupefacientes y de la Ley Orgánica del Ministerio Público. También respondió que la defensa no hizo cuestión alguna en el momento procesal en que debió hacerlo.

Le asignamos 67 puntos.

#### Garzón, Cecilia Alida Indiana

Comienza con una serie de explicaciones sobre formalidades del concurso. Nos anoticia que en la causa no hubo requerimiento fiscal de instrucción, que ella juzga necesario a partir del fallo "Quiroga" de la C.S., aunque la causa se hubiese iniciado por prevención policial. Deja entrever que ello generaría la nulidad de la causa. Cabe aclarar que promediando su exposición citará jurisprudencia de la Cámara de Casación que habilita la intervención policial ante la mera notitia criminis. A los 4 minutos comienza con el alegato. Se vale de una guía. Es segura para expresarse. Describe bien el hecho, como fue constatado y luego sigue con una cronología. Señala que faltó en el debate el testigo central, el remisero. Que eso era culpa del fiscal que no lo había pedido. Que su testimonio no se puede incorporar



PROCURA

CRETARIA ENERAL DE LA NACION



## Ministerio Público Procuración General de la Nación



por lectura, porque ello viola derechos de la defensa. Que tampoco estaba claro por qué la policía había actuado ante la denuncia anónima. Agrega que tuvo dudas acerca de si decirlo como concursante o como fiscal dentro del alegato. Califica el hecho como transporte de estupefacientes. Dice que también se da en el caso el dolo de comercio, lo cual extrae de los elementos de prueba. Que no es un caso de tentativa, porque no se castiga el llegar a destino, sino el llevar de un lugar a otro, el traslado en sí. En cuanto a la pena, terminará pidiendo 6 años y 2 meses de prisión, pero no se expide sobre otros aspectos del decisorio. Para su individualización esbozó un método cuasimatemático difícil de entender, sin explicar su origen o fuente, y que además mereció una ayuda del jurado para arribar al resultado de la cuenta final, por cierta confusión en los porcentajes. Sostiene que el juez no puede imponer penas más altas que las pedidas por el fiscal. Señala que no corresponde la reincidencia porque la pena anterior fue dada por compurgada. Insumió 28 minutos, es decir, 8 más de lo estipulado. Se le pregunta por el método de individualización de la pena y responde de una manera muy confusa. También responde que hubiese pedido la nulidad si le hubiera tocado intervenir en la instrucción, pero que ahora no lo hizo porque ya había progresado la acción penal. La aspirante demuestra solidez, pero sin embargo varias circunstancias han terminado por desmerecer su exposición: el exceso del tiempo empleado (seguramente por la innecesaria introducción), el recurso a métodos matemáticos para la individualización de la pena que terminan no explicando jurídicopenalmente por qué se eleva tanto del mínimo, y una posición extrema respecto de la validez del inicio por prevención policial de las causas penales (frente a la abrumadora jurisprudencia que le confiere validez, sin que ello sea incompatible con los postulados del fallo "Quiroga" citado por la concursante), que le han hecho perder de vista su rol de propender por la vigencia de la acción penal.

Le asignamos 63 puntos.

#### Moldes, Germán Manuel

Al principio se muestra nervioso, como con voz temerosa, un poco lento para ir vertiendo los conceptos, pero mejora a medida que avanza su exposición. Emplea un lenguaje marcadamente forense. Realiza una cronología de los acontecimientos y no describe la imputación jurídico penal. Sostiene que el imputado tenía el estupefaciente con la finalidad de transporte y que debe ser calificado como transporte. Luego vuelve sobre la prueba. Valora que el remisero no fue convocado como testigo al debate. Se expide sobre la ausencia de problemas de antijuridicidad y

culpabilidad. Cita jurisprudencia que extrae de un mismo libro. Fundamenta brevemente la pena y pide 4 años y 6 meses, más multa, accesorias legales y costas. Agrega la medida de seguridad curativa del art. 16 de la ley 23.737. No hay elementos para destacar en cuanto a la elocuencia, aporte personal y la forma en que asume el rol de fiscal al que aspira. Termina en el tiempo asignado. Se le pregunta por el dolo de tráfico y explica que no es necesario. Se le piden precisiones sobre las diferencias entre transporte y tenencia para consumo, y su respuesta es un poco confusa.

Le asignamos 50 puntos.

#### Villate, Adolfo Raúl

Se vale de una guía escrita. Lee bastante, un poco lento para hablar. A modo de introducción señala que no advierte nulidades. No describe la imputación, sino que hace una cronología. Es un poco desorganizado, habla de materialidad del hecho después de haberse referido a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se refiere al allanamiento ordenado por teléfono y sostiene que como no se encontró nada allí, al no haber perjuicio, no es nulo. Habla del control de la defensa. Califica como transporte de estupefacientes, el cual se habría iniciado con el traslado en el remise hacia la Terminal de ómnibus, aunque no se concretara este último tramo en ómnibus a San Luis. Por ello, no era un caso de tentativa y ya se había puesto en peligro la salud pública. En cuanto a la individualización de la pena, tiene en cuenta distintas circunstancias fácticas y personales. Invoca las teorías de la prevención general positiva, menciona al pasar a Jakobs, y la prevención especial positiva. Solicita 5 años de prisión y multa, sin especificar el monto. No cita jurisprudencia y doctrina. En cuanto a su elocuencia, aporte personal o forma en que asume el rol de fiscal al que aspira, no hay nada particular que destacar. No dice nada en cuanto a la reincidencia y unificación de penas. Insumió 20 minutos. Se le hacen preguntas y responde de forma un tanto dubitativa.

Le asignamos 60 puntos.

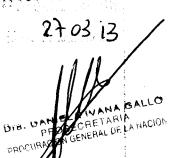
En consecuencia, las calificaciones asignadas por el Tribunal a la totalidad de los exámenes de oposición rendidos por los concursantes —ordenados alfabéticamente— son las que seguidamente se indican:

Amarante, Diego Alejandro: 65 (sesenta y cinco) puntos.

Caramuti, Carlos Santiago: 85 (ochenta y cinco) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 75 (setenta y cinco) puntos.

Cavallini, Raúl María: 63 (sesenta y tres) puntos.







## Ministerio Público

#### Procuración General de la Nación

Dominguez, Rodolfo Fernando: 67 (sesenta y siete) puntos.

Filippini, Leonardo Gabriel: 95 (noventa y cinco) puntos.

Galdós, Horacio Marcelo: 68 (sesenta y ocho) puntos.

Garzón, Cecilia Alida Indiana: 63 (sesenta y tres) puntos.

Leiva, Lucio Leandro: 70 (setenta) puntos.

Moldes, Germán Manuel: 50 (cincuenta) puntos.

Peralta Palma, Leopoldo Oscar: 40 (cuarenta) puntos.

Schapiro, Hernán Israel: 70 (setenta) puntos.

Selser, Julio Osvaldo: 40 (cuarenta) puntos.

Velasco, Diego: 75 (setenta y cinco) puntos.

Villate, Adolfo Raúl: 60 (sesenta) puntos.

En virtud de ello, las calificaciones totales obtenidas por los concursantes - ordenados alfabéticamente-, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

Amarante, Diego Alejandro: 51.50 + 65 = 116.50 puntos.

Caramuti, Carlos Santiago: 83.50 + 85 = 168.50 puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 48.25 + 75 = 123.25 puntos.

Cavallini, Raúl María: 50.25 + 63 = 113.25 puntos.

Filippini, Leonardo Gabriel: 54 + 95 = 149 puntos.

Galdós, Horacio Marcelo: 47.25 + 68 = 115.25 puntos.

Garzón, Cecilia Alida Indiana: 56 + 63 = 119 puntos.

Leiva, Lucio Leandro: 49.25 + 70 = 119.25 puntos.

Moldes, Germán Manuel: 49.75 + 50 = 99.75 puntos.

Peralta Palma, Leopoldo Oscar: 46 + 40 = 86 puntos.

Schapiro, Hernán Israel: 58 +70= 128 puntos.

Selser, Julio Osvaldo: 63+40= 103 puntos.

Velasco, Diego: 47+75= 122 puntos.

Villate, Adolfo Raúl: 46.50+ 60= 106.50 puntos.

De acuerdo a las calificaciones que asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: Germán Manuel Moldes, Leopoldo Oscar Peralta Palma y Julio Osvaldo Selser, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba modalidad "alegato" (60/100 puntos).

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 87 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 3) y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima; **RESUELVE** que en virtud de las calificaciones totales obtenidas, el orden de mérito de los postulantes para cubrir los cargos concursados es el siguiente:

- 1°) CARAMUTI, Carlos Santiago: 168.50 (ciento sesenta y ocho con 50/100) puntos.
- 2°) FILIPPINI, Leonardo Gabriel: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.
- 3°) **SCHAPIRO**, Hernán Israel: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 4°) CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 5°) VELASCO, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 6°) **DOMÍNGUEZ**, Rodolfo Fernando: 121.50 (ciento veintiuno con 50/100) puntos.
- 7°) LEIVA, Lucio Leonardo: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.
- 8°) GARZÓN, Cecilia Alida Indiana: 119 (ciento diecinueve) puntos.
- 9°) AMARANTE, Diego Alejandro: 116.50 (ciento dieciséis con 50/100) puntos.
- 10°) GALDÓS, Horacio Marcelo: 115.25 (ciento quince con 25/100) puntos.
- 11°) CAVALLINI, Raúl María: 113.25 (ciento trece con 25/100) puntos.
- 12°) VILLATE, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por los concursantes, los órdenes de mérito discriminados por vacante son los que se indican a continuación:

## <u>Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de</u> <u>Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos:</u>

- 1°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 2°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 3°) Leiva, Lucio Leonardo: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.
- 4°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

## <u>Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía Nº 3):</u>

- 1°) Filippini, Leonardo Gabriel: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.
- 2°) Schapiro, Hernán Israel: 128 (ciento veintiocho) puntos.







#### Ministerio Público

#### Procuración General de la Nación

3°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

4°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.

5°) Domínguez, Rodolfo Fernando: 121.50 (ciento veintiuno con 25/100) puntos.

6°) Leiva, Lucio Leonardo: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.

7°) Amarante, Diego Alejandro: 116.50 (ciento dieciséis con 50/100) puntos.

8°) Galdós, Horacio Marcelo: 115.25 (ciento quince con 25/100) puntos.

9°) Cavallini, Raúl María: 113.25 (ciento trece con 25/100) puntos.

10°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

## Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima:

1°) Caramuti, Carlos Santiago: 168.50 (ciento sesenta y ocho con 50/100) puntos.

2°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

3°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.

4°) Leiva, Lucio Leonardo: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.

5°) Garzón, Cecilia Alida Indiana: 119 (ciento diecinueve) puntos.

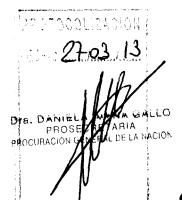
6°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Caffoz Secretario Letrado Procuración General de la Nación

nota: para déjar constanció, que el segundo nombre de pila del concursanse doctor Leiva es Lucio" y no Leonardo Como erronlamente de Consigno en el erronlamente de Consigno der el acte que antecede. Samo Cireo, 10 de pulio de 2012.

> Ricardo Alefancto Calfoz Secretario l'etrado Procuración General de la Nación





## Ministerio Público Procuración General de la Nación

Concurso N° 87 M.P.F.N.

FOLIC TO THE PARTY OF THE PARTY

En la ciudad de Buenos Aires, 18 a los días del mes de junio de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 18/6/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

JAVIER AUGUSTO DE LUGA FISCAL GENERAL

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca, quien la insertó ante mí en el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, de junio de 2012.-

Ricardo Alejanaro Enffez-Secretario (estrado Procuración General y el la Nación 27 03 13

Dra. DANIELA GUNA GALLO PROSECULTANIA PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Concurso Nº 87 M.P.F.N.



En la ciudad de <u>la Plata</u>, a los <u>dos</u> días del mes de julio de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 18/6/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General doctor JULIO AMANCIO PIAGGIO, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. La VISTA de julio de 2012.-

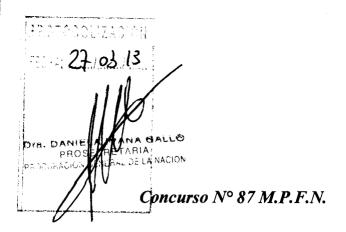
OSCAR JULIO GUTIÉRREZ EGUÍA SECRETARIO de Fiscalia General ante la Camara Federal de Apelaciones de La Plata E CU 23356167 5

1V CU 23356167 5 CU 23356167 5

accilnido el 12/7/12 anste

Ricardo Ataigadas Caífoz

to marquita de accon, de la Nacion





En la ciudad de Meudo , a los 5 días del mes de junio de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 18/6/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General doctor Omat Palermo, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Mendo e., 5 de juhio de 2012.-

PATRICIA SANTONI Secretaria Ricardo Aleinadro Caffoz
Ser a contra de la Nación

Dra. DANIB IVANA GALLO
PROGRACIO DE NERAL DE LA NACION

Concurso Nº 87 M.P.F.N.



En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de julio de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 18/6/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

LUIS SANTIAGO CONZALEZ WARCALDE

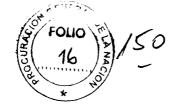
Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Procurador General de la Nación, doctor Luis S. González Warcalde, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 6 de julio de 2012.-

Ricardo Aleigadro Caffoz

Procuracios siement de la Nación

Tra. DANIEL MANA GALLO
PROSPASTARIA





#### Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Concurso Nº 87 M.P.F.N.

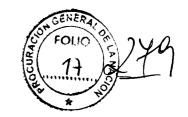
En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de Movileur de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 18/6/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Ricardo Carlos María Álvarez, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, de Movilla de 2012.-





### Ministerio Público Procuración General de la Nación



## <u>CONCURSO Nº 87 M.P.F.N.</u> RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los Maías del mes de octubre de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso Nº 87 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN Nro. 102/10 y 23/11, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima; presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó (conf. art. 6 de la Ley 24.946) e integrado además en calidad de vocales por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Carlos María Álvarez, Julio A. Piaggio, Omar Palermo y Javier A. De Luca, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 18/6/12 (fs. 138/150) por los concursantes doctores Hernán Israel Schapiro, Raúl María Cavallini, Cecilia Alida Indiana Garzón y Leopoldo Oscar Peralta Palma -las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo mediante escritos agregados a fs. 158/206; 209/224, 226/229 y 240/246, respectivamente, del expediente del concurso-, resuelven:

#### **Consideraciones Generales**

En primer lugar, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "(...) arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (...)" y que "(...) Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión

de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado (...)".

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni de revaloración de los antecedentes de los concursantes y de las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos citado establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos posibles tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición y otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

En este caso, el Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el dictamen final y tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

La labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros antecedentes y pruebas, a los fines de cumplir con su principal cometido que es el de conformar un orden de mérito de los postulantes.

Cabe mencionar también que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo a los criterios de sus miembros aplica las reglas objetivas de valoración de los antecedentes declarados y acreditados conforme los términos establecidos en le reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas y que obviamente puede ocurrir que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso, en el cual, además se concursa por otras vacantes, se compite con un distinto el universo de postulantes y también son otros los exámenes y los antecedentes acreditados.

Ha de recordarse asimismo que respecto de la evaluación de los exámenes de oposición, en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento -que en lo pertinente establece que: "(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su





### Ministerio Público Procuración General de la Nación



dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)"- y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En primer lugar, se analizó, se debatió y se establecieron calificaciones provisorias que los miembros del Jurado plasmaron en sus papeles de trabajo.

Una vez recibido el dictamen del señor Jurista invitado, el Tribunal lo analizó y elaboró su resolución definitiva, evaluando y calificando los exámenes de oposición, en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final impugnado por los cuatro concursantes indicados, contiene la debida fundamentación y motivación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como de los exámenes de oposición -habiéndose al respecto mencionado los aciertos y también los errores, omisiones y fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación-, por lo que corresponde remitirse a sus términos y darlos por reproducidos como integrantes de la presente en mérito de la brevedad.

Seguidamente se pasará al análisis particular y resolución de los planteos deducidos.

#### Impugnación del concursante doctor Hernán Schapiro.

Mediante el escrito agregado a fs. 158/206, el doctor Shapiro deduce impugnación "(...) del dictamen final en relación al puntaje que se ha otorgado a mis antecedentes que, respetuosamente, solicito sea revisado y eventualmente modificado, pues podría encuadrarse en alguna de las causales de impuganbilidad a las que se refiere el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (ordenado por Res. PGN 101/07) (...)".

Luego refiere a las cuestiones explicitadas en el reglamento de concursos y en el dictamen final en orden a la valoración de los antecedentes previstos en el inc. a) del art. 23 del régimen normativo en cuestión y expresa "(...) el Tribunal asignó al suscripto 31,50 puntos, es decir que se evaluaron mis antecedentes en el Ministerio Público Fiscal dentro de la franja de puntos base correspondiente a los Secretarios de Fiscalía, siendo que desde octubre de 2009 - o sea más de un año

antes de la fecha límite de inscripción al concurso- ocupé ininterrumpidamente -y aún lo hago en la actualidad- el cargo de Fiscal subrogante ad hoc de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el terrorismo de Estado en La Plata, creada por resoluciones PGN 46/02 Y 160/04 del Procurador General de la Nación para intervenir, de forma exclusiva y excluyente, en los procesos penales que, por violaciones a los Derechos Humanos durante el período 1976 y 1983, tramitan en la jurisdicción de los Tribunales Federales de La Plata, así como en el "juicio por la verdad" que lleva adelante la Cámara Federal del mismo circuito, circunstancia que fue debidamente consignada en el formulario de inscripción del presente concurso y respaldada mediante la documentación respectiva (...)".

Efectúa un racconto de sus antecedentes y de su actuación como fiscal subrogante del M.P.F.N. y acompaña documentación respaldatoria.

Agrega que "(...) Es decir que, tal como lo puse de manifiesto en el formulario de inscripción al concurso, mi intervención se extiende a todas las etapas del proceso, o sea, a la instrucción -tanto en primera instancia como en la alzada¬, así como a la etapa oral y a la de ejecución (...)".

Expresa también que "(...) Sólo a título de ejemplo, consigné en el formulario de inscripción (....)" y que "(...) desde 2009 poseo una equiparación funcional -asignada de manera directa por el Procurador General de la Nación¬ a los cargos de Fiscal General ante la Cámara Federal y ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, como así también ante los Juzgados Federales de primera instancia (...)".

Concluye que "(...) fui evaluado por debajo de la puntuación "base" fijada por el Jurado que, para los Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, Y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, es de 36 puntos (...)" y que "(...) la evaluación de mis antecedentes funcionales debió partir del puntaje base de 36, puesto que ejerzo funciones equiparadas a las de Fiscal General (...)".

Entrando al análisis y resolución del recurso interpuesto por el concursante doctor Schapiro, el Tribunal, luego de revisar nuevamente sus antecedentes, concluye que la impugnación no puede prosperar porque lo que reclama fue expresamente tenido en cuenta al evaluarlos y su nota depende exclusivamente de un tope objetivo, dado por el hecho de que no es magistrado fiscal efectivo, sino secretario que cumple esas funciones por subrogancias u otro tipo de nombramientos. Así, podrá verse que se le dio el máximo de su categoría, precisamente, por valorar sus funciones reales. Por último, se recomienda a los concursantes que emplean éste método de valoración de manera aislada, que





### Ministerio Público Procuración General de la Nación



verifiquen los antecedentes de otros concursantes en este mismo concurso, por ejemplo, los del doctor Cavallini, que ha sido secretario, fiscal de instrucción, fiscal federal en Dolores, juez federal de Dolores (con competencia múltiple y por concurso) y vuelto a ser fiscal de instrucción por concurso.

El Tribunal concluye que la calificación de 31.50 puntos asignada al doctor Schapiro por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, es justa y adecuada a las pautas de valoración objetivas aplicadas por el Jurado en los términos explicitados en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en relación a los antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, razón por la cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación, se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

#### Impugnación del concursante doctor Raúl M. Cavallini:

Mediante el escrito agregado a fs. 209/224, el doctor Cavallini deduce "(...) impugnación contra el dictamen final y relacionado con la evaluación de mi examen de oposición (...)", el que fue calificado por el Tribunal con 63 puntos.

Señala en fundamento del recurso que "(...) La impugnación abarca tanto el criterio del Jurista invitado el profesor Dr. Juan José Avila como el del Tribunal, que se ha apartado de las propuestas del referido Jurista invitado, con la aclaración que habrá de referirme con mayor precisión a los exámenes del 25 de agosto de 2011, fecha en la que yo he intervenido, porque no he tenido oportunidad de acceder al material de base de los otros dos días anteriores, con otros dos expedientes diferentes con sus sentencias respectivas, si tener en consecuencia posibilidad alguna de mejor crítica respecto de los restantes postulantes, como no sea desde la lectura de los contenidos del dictamen final (...)" y "(...) y por causa de arbitrariedad manifiesta (...)".

Expresa seguidamente que "(...) El art. 26 del Régimen, indica que la prueba de oposición consiste en un dictamen o acto procesal .... referentes a un expediente real, fotocopiado ... con todos sus antecedentes ...".

"Pues bien, la sentencia a la que se ha arribado en ese expediente real, forma parte de todos esos antecedentes como señala la norma mencionada antes. Estoy de acuerdo en que se evalúe la elaboración de cada alegato conforme las capacidades de cada uno de los concursantes, mas resulta incoherente que se la desvincule de la solución dada al caso real. El reglamento no expresa que deba soslayarse la sentencia. Por el contrario, la reglamentación expresa que habrá de tenerse en

consideración un expediente real con todos sus antecedentes. De lo contrario, habrá que reformar el Régimen de Selección".

"La solución que he dado el caso presentado para el examen, ha coincidido en su totalidad con el veredicto absolutorio al que arribaron los Jueces del Tribunal Oral de Bahía Blanca en la causa Nº 991 el 12 de mayo de 2011. Y no solamente con la conclusión, sino también con sus fundamentos, una sentencia que además de hallarse firme, se refleja lejos de haber sido arbitraria".

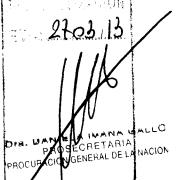
"Sintéticamente, se ha basado aquella absolución en la versión coincidente brindada por los dos acusados de la instrucción: el conductor del vehículo automotor, Cabre Can, y el sujeto que estaba en la motocicleta, Par. Que no hay prueba alguna, dice la sentencia, de que se hubiera perfeccionado la operación de compraventa del material estupefaciente, es decir, que éste concretamente haya pasado a poder del ahora acusado (textuales palabras de la sentencia) que no se lo puede entonces ubicar en su esfera de dominio o custodia, siendo indiferente que todo esto ocurriera en el interior de su automóvil".

"Eso es exactamente lo que yo he señalado en mi prueba de oposición, con una expresa e intensa referencia al hecho de la posesión, o dominio sobre la cosa, no siempre coincidente con el contacto físico; por ello, al principio de mi exposición, aludí al cuerpo del delito, como uno de los dos soportes del aspecto bifronte de todo proceso penal".

"En la sentencia, asimismo, se ha respondido al frágil argumento de la Vindicta Pública en cuanto a que si el prófugo dejó la droga al huir, era porque ya no la consideraba suya, sin ninguna aseveración sobre otras alternativas, como la erigida por el Tribunal Oral".

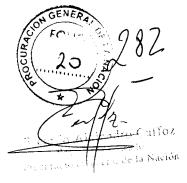
"Con este prólogo, cabe hacer una primera observación impugnante en cuanto a que no hay absolutamente mención alguna en la valoración comparativa de las pruebas de oposición, sea la del suscripto, como a la de los restantes concursantes con el mismo material de base, sobre este importante ingrediente del expediente real, y su comparación con la solución propuesta por cada candidato, sin que pueda comprenderse por qué habría de excluirse la pieza final de la sentencia en el baremo, que integra a todos esos antecedentes del expediente real descriptos por el arto 26 del Reglamento de concursos".

"Y paradojalmente, el único de los cuatro postulantes del 25 de agosto de 2011 que ha dado la respuesta totalmente coincidente con la sentencia ha sido quien suscribe este escrito. Sin embargo, ello no se ha destacado ni siquiera en forma tímida por parte del Jurado ni del Jurista invitado. Desconozco lo sucedido con los otros dos expedientes respecto de sus sentencias y las respuestas brindadas por los concursantes, porque no los he tenido a la vista".





### Ministerio Público Procuración General de la Nación



"Si se repasa el dictamen del Jurado referido a mi examen, trata exclusivamente sobre una descripción cronológica o secuencial de mi exposición, sin ningún tipo de valoración, sumando un punto a la calificación del Dr. Avila. Un relato de mi exposición, con un número como conclusión, es como si en un proceso se dictara una sentencia con solo los resultandos, sin considerandos. Sería absolutamente nula".

"Los miembros del Jurado son todos Fiscales Generales, y saben bien que un alegato con esos mismos silencios sería nulo. El segundo párrafo del artículo 28 del Régimen de Selección determina sin alternativas que el dictamen del Tribunal debe ser fundado, y no lo ha sido. Lo que no debe ser fundado es la selección del postulante de la terna para ser designado por el Poder Ejecutivo. Pero eso es la etapa que sigue, no ésta, que no es discrecional".

"En el caso que nos ocupa, en similar modo a lo que afirmé sobre las omisiones en una sentencia o un alegato, el dictamen es absolutamente arbitrario por carecer de razón suficiente".

"Tal vez se tenga razón para que mi prueba merezca la novena posición de mérito: Pero debe explicarse, y no está explicado ni por el Dr. Avila ni por el Jurado. Con esta impugnación no estoy buscando ser el primero, ni el tercero, ni el quinto; pretendo que se me explique por qué he sido el noveno, cuando los indicadores reflejan otra cosa".

"De otra parte, ninguno de los otros tres concursantes de la fecha del 25 de agosto de 2011 ha trabajado sobre la posesión o el dominio sobre el estupefaciente hallado. Simplemente se ha expresado por el Dr. Castelli que "se tiene por acreditada la tenencia de la droga", pero no se dice por qué. El Dr. Leiva ha omitido plenamente una referencia semejante. El Dr. Selser manifestó que estaba acreditada la posesión del estupefaciente con dominio de éste, al encontrárselo en la parte del vehículo que había circunstancialmente ocupado por el acusado Cabre Can. Pero sin ninguna alusión al por qué una mera proximidad resulta implicativa del perfeccionamiento del dominio".

"De otra parte, el Dr. Leiva se ha explayado exclusivamente sobre una nulidad basada en una cuestión procesal firme y precluida al avanzarse hacia la etapa el plenario mediante el requerimiento de elevación a juicio. Trata la violación al principio de imparcialidad del juzgador como consecuencia de haber remitido la causa al Fiscal de Cámara frente a la postura del fiscal de instrucción, negándole jurisdicción para ello, alterando el equilibrio de la separación de los roles de cada uno".

"En la valoración de esta exposición, nada se ha expuesto sobre la posible nulidad del alegato por tratarse de cuestiones ya resueltas en la etapa anterior de la instrucción, hallándose esa actividad de control precluida con alcance de cosa juzgada formal, dándose los presupuestos indispensables para el válido ingreso del proceso a la nueva etapa".

"A tal punto influye la cosa juzgada formal, que hubo de declararse correctamente inválido por falta de fundamentación el alegato absolutorio del fiscal, sustentado éste en la nulidad de prueba ya declarada válida por el tribunal de mérito (CNCP, Sala 11, JPBA, 111-75-181L invalidez a la que igualmente podría haberse arribado de haber sido la Cámara de Apelación, durante la instrucción, la que hubiere declarado la eficacia de la prueba".

"La preclusión, en definitiva, conduce a la pérdida de lilas facultades de la partes de renovar en el curso del proceso dicha cuestión, salvo a la luz de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que impusieran un tratamiento distinto de la cuestión" (Quevedo Mendoza, Cosa Juzgada ..., LL, 1997-D-592) El expediente del examen no contiene ninguna nueva circunstancia. Sin embargo no ha habido réplica alguna por parte del Jurado".

"Cuando en mi alegato aludí a una nulidad, que no solicitaría por la absolución que anunciaba, estaba refiriendo a que, sobre la base del quiebre del principio de veracidad, al no poder estarse a la reconstrucción elaborada por la policía, ésta quedaba sin "motivos suficientes" para abordar a las personas en el Parque. Esto es cierto no fue dicho por mí, pero porque no hacía falta. La nulidad a la que yo refería no guardaba vinculación con la cuestión traída por el Dr. Leiva, porque de lo contrario hubiese adoptado yo similar camino, y no el más complejo de una valoración de la pruebas".

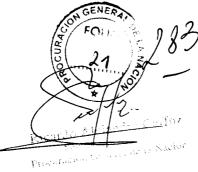
"La absolución propuesta por el Dr. Leiva no guarda concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa. Sin embargo se le acordó por el Señor Jurista invitado 70 puntos, 8 más que al suscripto. El Jurado solamente agregó a mi examen un punto, 63, en lugar de 62, en el límite de la exclusión del concurso, a pesar de ser la mía la única respuesta técnicamente concordante con la sentencia del Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, absolutamente soslayada en la evaluación".

"La solución allegada por el Dr. Castelli está también enfrentada con la que ha sido materia de la razonable sentencia del Tribunal Oral. Ha pedido una condena, cuando el Tribunal absolvió. Nada expresa sobre esta circunstancia el Tribunal evaluador".

"En los fundamentos del concursante Dr. Castelli, no se dedica ninguna fundamentación a la posesión, tenencia o dominio sobre el estupefaciente. Simplemente se tiene por acreditada la tenencia de la droga, al menos según lo que







surge del contenido del dictamen que he tenido a la vista con la notificación. No ha merecido réplica alguna por el Jurado".

"Aunque el Dr. Castelli sostiene la validez del procedimiento de aprehensión y requisa por los datos objetivos previos y posteriores, nada se dice sobre la inferencia obligada a la que lleva la concordante exposición de los dos acusados, tomada por el Tribunal Oral, que desvirtúa esos datos supuestamente objetivos previos. Lo declarado por Cabre Can y Par deriva en que tales datos ya no son ni previos ni objetivos, diluyéndose de este modo el principio de veracidad con la que deben considerarse realizadas, las diligencias policiales. Sin réplica del Tribunal".

"No surge que hubiese habido el "pasamanos" descripto por el personal policial (dato objetivo), y en el que habría intervenido el sujeto de la moto, porque la operación estaba siendo llevada a cabo en el interior del rodado, con otra persona distinta al conductor de la moto que permaneció afuera, supuestamente ubicada en el lado del acompañante del automóvil, y el conductor de éste, Cabre Can. Como sostuve en mi alegato, ni siquiera puede afirmarse de qué lado del auto estaba la moto".

"Lo que quedó probado es que el sujeto conductor de la moto por \$5 llevó al prófugo hasta el Parque a encontrarse con Cabre Can para realizar una compra de droga entre Cabre Can y el prófugo, sin que Par tuviese participación alguna en ello. Dicha operación estaba llevándose a cabo dentro del rodado al arribo de la policía, cuyo "pasamanos" ha quedado desvirtuado".

"No ha habido réplica sobre todos estos temas por parte del Jurado, por lo que tampoco hubo respuesta a tan trascendente juicio de razonabilidad sobre el significado de las pruebas rendidas en el proceso".

"Aunque se sostiene lo contrario, no hay cigarrillo alguno encendido en el lugar de los hechos, como sostiene el Dr. Castelli En el acta de fs. 1 se alude a un cigarrillo semicombustionado, que se refiere a un cigarrillo de armado casero que no está entero, sino consumido en parte, quemado, pero no encendido. Centenas de expedientes federales vinculados a esta temática traducen de este modo a un cigarrillo semicombustionado según la jerga policial: un cigarrillo parcialmente consumido, pero apagado. Está quemado pero no encendido. Dos años de fiscal federal (2000-2002), cinco de juez federal (2002-2007), y antes diez años desde 1980 a 1990 (como Secretario hasta 1984, y Fiscal desde 1984), en que la droga era de competencia ordinaria, me autorizan a esta afirmación".

"De todas maneras, encendido o no, no hay explicación para serie atribuido al acusado Cabre Can, cuando a su lado había estado el prófugo".

"Hay confusión en la calificación para descartar la tenencia para el consumo personal según ha expuesto el Señor Jurista invitado, porque los argumentos sirven a la vez para la tenencia para comercializar, tenencia para consumo personal que en definitiva no incluye para no afectar el principio de congruencia".

"No se hace referencia alguna por parte del Jurado sobre que el cambio de calificación sobre una misma base fáctica estructurada por una simple posesión de droga, no afecta el principio de congruencia, especialmente si la tenencia que se prefiere es más beneficiosa para el acusado; resulta más discutible si se tratara de modificar hacia la selección de una tenencia con fines de comercialización, pero no es el caso. En cualquier alternativa, merece destacarse lo prescripto por el art.401 del CPPN. Sin réplica por parte del Tribunal".

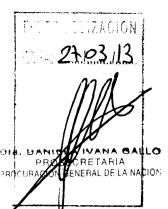
"No se especifica la cantidad de multa. Las accesorias legales no se aplican a las penas de hasta tres años de prisión (art.12 del C.P.) El comiso del art.23 del C.P. no corresponde para la conducta reprochada sobre la tenencia simple de estupefacientes, porque el uso de la cosa que se pretende decomisar debe integrar la acción del tipo penal. Ninguna de estas circunstancias ha sido adecuadamente tratada en la evaluación del concursante por el Jurista invitado o por el Jurado".

"Con estos señalamientos, el Dr. Castelli ha sido calificado con 75 puntos. El suscripto, sin corrección alguna y sin argumentación por el Tribunal, fue calificado con 63 puntos. Yo no estoy expresando que el Dr. Castelli no estuviese correctamente calificado, tanto como el resto de los examinados; estoy sosteniendo que a mí no se me ha explicado por qué se me ha calificado con 63 puntos".

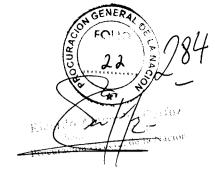
"Para sintetizar la crítica sobre el material de base de fecha 25 de agosto de 2011, el Dr. Leiva ha vuelto sobre una cuestión a pesar de haberse perdido las facultades de las partes de renovarla en el curso del proceso, sobre la base de la preclusión y la cosa juzgada formal. No ha habido crítica alguna del Jurado".

"En el caso del Dr. Castelli, no ha habido fundamentación sobre la atribución de la posesión del estupefaciente; se ha sostenido la existencia de datos objetivos previos para otorgar validez al procedimiento policial no obstante haberse desvirtuado el principio de veracidad que rige a las diligencias policiales, base de aquellos datos objetivos; una confusión en la calificación, un principio de congruencia erróneamente invocado, sin especificar la cantidad de multa, con pedido de decomiso y accesorias legales que no corresponden. Sin crítica del Tribunal".

"Los dos casos tratados en los párrafos anteriores, el Dr. Leiva y el Dr. Castelli, están alejados de la solución dada en la sentencia del proceso real. Ninguna alusión por parte del Jurado".







"En la prueba rendida por mí, se coincide plenamente con la solución del Tribunal Oral; se trata el tema de la posesión como medular, pues no puede haber autoría sin posesión o dominio sobre la cosa, y se abordaron las piezas procesales rendidas y angulares para dar o no soporte a las diligencias policiales gobernadas por el principio de veracidad, todo lo cual no ha sido ni siquiera tímidamente recordado por el Jurado o Jurista invitado en oportunidad de darle un valor, ni en forma autónoma ni en modo comparativo con las otras pruebas de oposición de aquella fecha".

"Asimismo, al rendir mi alegato, he hecho referencia a las concordantes declaraciones de Cabre Can y Par y su valor, haciendo hincapié en la división de la confesión en perjuicio de Cabre Can por parte del Juez de Instrucción. La confesión y su valoración, tanto como su división, es una categoría no regulada por el actual Código Procesal Penal de la Nación, y sí lo estaba en el Código Obarrio. Sin embargo, el Jurado nada ha dicho ni siquiera tangencial mente de esta valoración expuesta en mi prueba".

"Este contraste que se invoca entre los tres contenidos, y la omisión absoluta de su tratamiento por el Jurado o el Jurista invitado refleja la arbitrariedad que se invoca para la impugnación".

"Hasta aquí he hecho una impugnación por las cuestiones que considero no han sido adecuadamente tratadas por el Jurista invitado o por el Jurado respecto a aspectos trascendentales relacionados con el objeto procesal de la causa seguida contra el señor Cabre Can en Bahía Blanca, y respecto de los concursantes Dres. Leiva y Castelli, tanto como respecto del suscripto".

"El Jurado se ha apartado del dictamen del Jurista invitado, con una descripción de mi exposición, pero, como dije, sin ninguna valoración, concluyendo en otorgarme un punto más, 63 en lugar de 62, que es lo mismo. El jurado deja de lado la confusión señalada por el Dr. Avila, expresando éste que esa confusión estaría referida a la individualización de los imputados. Puede advertirse esta confusión, cuando en el dictamen del Jurista éste expresa que yo dije que el conductor de la moto acercó a Par al Parque".

"La persona de apellido Par era el conductor de la moto, que acercó al Parque a una persona que fue la que huyó del lugar, y que no ha sido individualizada. Seguramente he sido mal interpretado en el relato, pues era sencillo tema el de quién era cada uno. En ese mismo dictamen, se expresa que yo he dicho " ... El que era conducido en moto se llama José Manuel Par (creo que no han sido estas mis palabras) ..." Pues entonces el que conducía la moto se llama Par, de donde se

deriva que el acompañante es otro, que es el prófugo. De todos modos, es algo que el Tribunal no ha compartido con el Jurista".

"En las aclaraciones precedentes del Profesor Dr. Avila, éste manifestó que trató de proyectar mentalmente la capacidad y formación demostrada por el postulante, hacia el cumplimiento cotidiano de la difícil tarea que les competerá afrontar como titulares de la acción penal pública".

"No hay mayor descripción de ello que el criterio de cada concursante en la solución del conflicto del expediente real, con una sentencia real, pues ese es el contacto directo con la difícil tarea pronosticada en las palabras del Dr. Avila".

"Si en esa difícil tarea yo he sido el único que ha volcado un criterio acorde al veredicto del Tribunal Oral, tanto sea en la absolución como en sus fundamentos, sobre la base de todos los antecedentes del expediente elegido, me parece arbitrario haber sido prácticamente eliminado del concurso, pues eso es lo que significa haber quedado noveno de diez postulantes, sin esbozarse alguna razón. En el dictamen del Jurado no se señala indicador alguno para arribar a la conclusión a la que arribaron".

"El Dr. Avila manifestó"... demostró su experiencia ... ", valoración que me parece no ha sido un tema intrascendente, y tal haya sido ello reflejado por la coincidencia de mi respuesta con la solución del conflicto en la sentencia del tribunal Oral, pero tal adjetivación no ha hallado acogida en la calificación obtenida. Pero si mi experiencia me ha arrojado al límite tolerado para permanecer en el tránsito del concurso, que es de 60 puntos, o mi experiencia no es tal, o hay arbitrariedad".

"Además, se percibe respecto de los concursantes, incluso de los otros días, con otro material de base, las correcciones efectuadas tanto por el Jurista Dr. Avila como por el Tribunal, algunas de cierta trascendencia, no detectadas en mi caso, y que sin embargo, a pesar de no señalarse incorrección alguna, como en todos los otros concursantes, no se traducen en mi calificación".

"Todos los concursantes han merecido alguna crítica negativa: Dominguez, con confesada poca claridad en la distinción entre tentativa acabada y consumación (70 puntos); Villate, exposición desordenada, con más idas y vueltas que el anterior; aspectos procesales dirimentes tratados después de cuestiones de fondo; ... cierta incongruencia ... (63 puntos, un punto más que los 62 que me otorgó el Dr .Avila, sin señalamiento alguno para mi caso de aspectos técnicos; Caramuti, algunas leves imprecisiones terminológicas y tiempo de exposición excedido (88 puntos por el Dr. Avila, 85 por el Jurado); Garzón, expresó el Dr. Avila .. el alegato no es el ámbito para exponer dudas teóricas, exponiendo durante 35 minutos; expuso de manera muy confusa en el afán de fijar algunos criterios objetivos que



27.03.13

PROCURAC

## Ministerio Público Procuración General de la Nación

Son GENERAL 285

permitan sustentar la pena a aplicar ... (65 puntos); el Jurado expresó ... no se expide sobre otros aspectos del decisorio .. para su individualización esbozó un método cuasi matemático difícil de entender, sin explicar su origen o fuente y que además mereció una ayuda del jurado para arribar al resultado de la cuenta final... exceso de tiempo de 28 minutos, responde de manera muy confusa en el método de individualización de la pena, sin explicar por qué se eleva tanto del mínimo, y denota una posición extrema respecto de la validez del inicio por prevención policial de las causas penales, frente a abrumadora jurisprudencia que le confiere validez, sin incompatibilidad con "Quiroga" citado por la concursante, perdiendo de vista su rol de propender por la vigencia de la acción penal (65 puntos, tres puntos más que el suscripto según el Dr. Avila; y 63 puntos atendiendo al Jurado que le asignó la misma calificación que a mí, a pesar del desmerecimiento indicado por el Jurado, y que no me fuera a mí indicado de ninguna manera, asignándome el jurado también 63 puntos); Fillipini, ... por acotados momentos, su exposición se deslizó más hacia la explicación de un caso docente que a una pieza procesal como la exigida por la consigna de la prueba; 30 minutos de exposición (95 puntos); Amarante, satisfizo pero "hasta ahí" ... (65 puntos por el Dr. Avila); Schapiro, se le criticó que sostuviera que el transporte es un agravante de la figura básica de tenencia, y no defendió su afirmación; .. la falta de invocación de la regla in dubio pro reo... sin dar adecuada respuesta al argumento hermenéutico pro homine (70 puntos por el Dr. Avila); Galdós, narración del hecho un tanto confusa... relato deslucido por inclusión de detalles innecesarios y cierta confusión en lo que habría de nulificarse (68 puntos por el Dr. Avila); Velasco, ... no cuestionó que la resolución ordenando la intervención no se encontrara en el sumario, sino que hizo un análisis dando por supuesta su existencia ... expositor que hizo más uso de soportes escriturarios .. (75 puntos por el Dr. Avila)".

"En síntesis, la respuesta de mi parte en la prueba de oposición ha sido la adecuada al conflicto, en coincidencia total con el veredicto del Tribunal Oral, con una exposición argumental en el alegato respectivo dirigida hacia la validez del contenido de las diligencias policiales y la determinación de la posesión. Al no señalarse déficit alguno por el Dr. Avila, y sin ninguna valoración, como dije antes, por parte del Jurado, alejada la confusión indicada por el Jurista, la calificación inescrutada de 63 puntos, es implicativa de una arbitrariedad manifiesta por ausencia de razón suficiente en el sustento de tal conclusión".

"No se refleja bajo el manto de la razón, directriz medular y cenital de nuestro cotidiano trabajo en la función pública judicial, por qué yo tengo 63 puntos,

por ejemplo, en similar calificación que la Dra. Garzón, cuando a esta concursante se le han señalado los déficits ya apuntados, y a mí ninguno; y de similar modo, en comparación con el resto de los concursantes según se ha descripto antes, atendiendo especialmente a los casos de los otros postulantes con el mismo material de base, en fecha del 25 de agosto de 2011".

"Para finalizar, repito que no está expresándose que los otros concursantes no sean merecedores de las calificaciones asignadas; tampoco que yo no lo sea de los 63 puntos, ó 62 según el Jurista invitado Profesor Dr. Avila; lo que se está expresando es que no se me ha dicho por qué de esta calificación que deriva en mi exclusión del concurso a pesar de mi impecable acierto respecto de la solución dada en la sentencia del expediente de base".

"Por todo lo expuesto, es que, repito, con el máximo respeto hacia los miembros del Jurado, el Jurista invitado y los demás postulantes, y por arbitrariedad manifiesta, vengo a impugnar la evaluación que se hiciera de mi alegato, y se me asigne una nueva calificación atendiéndose a todas las cuestiones que aquí he tratado, o se funde adecuadamente la calificación que me ha sido asignada (art.29 del Reglamento)".

Entrando al análisis y resolución del recurso interpuesto por el doctor Cavallini, el Tribunal considera que corresponde hacerse lugar a la impugnación, en tanto, como allí dice, la estrategia del concursante al encarar el alegato fiscal y su mirada jurídica del caso en función de los tipos penales en juego, puso de manifiesto una solución realista, la única compatible con las pruebas de la causa y, así, evitó caer en presunciones y prejuicios derivados de la versión policial del caso en examen y de una difundida pereza judicial al momento de analizar la concreta y probada conducta y el dolo de los actores intervinientes en tenencias de estupefacientes de todo tipo.

A esta conclusión se arriba, una vez vueltas a examinar, de manera conglobada, mediante el método comparativo, todas las evaluaciones producidas y escuchados nuevamente los audios de los exámenes de los registros existentes en la Secretaría Permanente de Concursos.

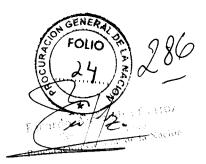
En consecuencia, el Tribunal eleva la nota de la prueba de oposición — modalidad alegato-, rendida por el doctor Cavallini en 10 (diez) puntos y en consecuencia se la califica con 73 (setenta y tres) puntos, nota que resulta justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las atribuídas a los postulantes, en orden a sus contenidos.

#### Impugnación de la concursante doctora Cecilia Alida Indiana Garzón.

Mediante el escrito agregado a fs. 226/229, la doctora Garzón, deduce "(...) formal impugnación en contra el Dictamen Final del Jurado del Concurso N° 87, de







conformidad a lo previsto por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN ° 10 1/07) (...)".

Expresa que "(...) La impugnación que se deduce se dirige a cuestionar la calificación de los antecedentes en los ítems correspondientes a Especialización, incisos c) "estudios de posgrado" y d) "docencia", por considerar que el jurado ha incurrido en arbitrariedad manifiesta que se configura cuando se omite fundamentar adecuadamente sus conclusiones y esa omisión impide conocer y controlar el razonamiento seguido para alcanzar aquellas".

"En tal sentido, interpreto que el jurado debió consignar en forma clara y precisa las razones que justifican el juicio lógico al que arriban al puntuar los antecedentes de los postulantes, de modo tal que se pueda conocer y controlar los fundamentos que han determinado la decisión para permitir a los destinatarios de sus conclusiones ejercer en forma idónea las facultades de impugnación que el reglamento reconoce".

"Que la referencia a pautas generales sin especificar en qué forma las mismas se adecuan a los antecedentes acreditados por cada uno de los postulantes, no satisface el requisito de motivación que debe contener una evaluación de un jurado. De este modo, se incurre en discrecionalidad en su merituación, al asignar puntos cuando no corresponde sean reconocidos o bien descalificar o valorar en menos a quien merece un mayor reconocimiento".

"Es decir que el dictamen omite señalar en concreto cual fue el razonamiento seguido en cada caso para aumentar o disminuir a partir de la cifra base otorgado por el reglamento, configurando la causal de arbitrariedad cuya existencia viabiliza la presente impugnación en los términos del art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal".

"Esta omisión se constituye también en una dificultad en la construcción de la presente impugnación por cuanto se desconoce cuáles fueron los parámetros -a más de los generales ya explicitados pero insuficientes para la motivación- desde los cuales elaboraron los puntajes que se cuestionan (...)".

Luego de transcribir las partes pertinentes del dictamen final en lo referido a las normas y pautas de evaluación de los antecedentes que motivan su planteo, añade que "(...) para demostrar la razonabilidad del planteo de impugnación y solicitar la revisión y mejoramiento del puntaje otorgado a los rubros cuestionados, usaré como método de comparación dos criterios: A) la comparación con el puntaje obtenido en otro concurso, y B) los puntajes asignados a los otros postulantes en este concurso".

"Rubros impugnados

Se impugna la calificación asignada en:

- 1 ° Especialización: con un puntaje de 13,50;
- 2° Inciso c): Título de doctor, master o especialización en Derecho: con un puntaje de 7,75;
- 3° Inciso d): Docencia e investigación universitaria o equivalente: con un puntaje de 3.
  - A) Comparación con el puntaje obtenido en el Concurso nº 68".

"En el concurso 68 se me otorgo un puntaje total de 59 puntos y en relación a los rubros que aquí se cuestionan me otorgaron en el rubro: Especialización: 13,50; en el inciso c): 8,50 y en el inciso d): 6".

"Si bien se trata de comparar un concurso para cubrir un cargo de Fiscal Federal de primera instancia y otro de Fiscal General ante un Tribunal Oral, con un jurado con diferente integración y diverso universo de postulantes, estas diferencias no pueden hacer sufrir variaciones tan desmedidas o desproporcionadas en las mensuraciones efectuadas sin afectar gravemente mis derechos en el presente concurso".

"En tal sentido cabe señalar que el concurso n° 68 fue anterior al concurso n° 87 y el cómputo se efectuó sobre los antecedentes acreditados al 1 de septiembre del 2008; mientras que el concurso n° 87 con los antecedentes acreditados al 22 de noviembre de 2010, es decir más de dos años después. El tiempo es importante por cuanto durante su transcurso se incorporan a mi legajo nuevos antecedentes que pueden mejorar el puntaje por antecedentes".

"En esta línea se puede comparar que en el rubro Especialización desde el mes de septiembre del año 2008 al mes de noviembre de 2011, ejercí la subrogancia como Fiscal General en dos oportunidades más (cfr. Fs. 42/50 de mi legajo de concurso) y que, a diferencia del concurso nº 68, había acreditado una nueva Especialización en derecho penal, el cursado de una segunda Especialización en Ministerio Público y la culminación de una Diplomatura en Docencia Universitaria".

"Que tales antecedentes hubieran merecido al menos un igual puntaje que en el concurso n° 68 pero nunca uno menor como se otorgó, por cuanto a más de antigüedad en un cargo aumenta necesariamente el periodo de actuación y la vinculación de las tareas desarrolladas con el cargo a concursar conforme lo determina el art. 23 del Reglamento".

"Que en relación a la diferencia de puntaje en otro concurso cabe mencionar que si bien en un caso se trata de un concurso para un fiscal federal y el otro para fiscal general ante un tribunal oral, en ambos casos se trata de fiscales que se







encuentran en la primera instancia, con la diferencia que uno desarrolla tareas en la primera parte del proceso penal y el segundo la etapa del juicio. En ambos caso la dedicación funcional está vinculada al desarrollo del proceso penal en su primera instancia. Tan es así que en las jurisdicciones provinciales donde no existen Cámaras de Apelaciones, ambos funcionarios se subrogan recíprocamente. En todo caso si se quiere hacer una diferencia para atribuir mayor o menor entidad a los antecedentes para uno y otro cargo, la diferencia se puede dar con un fiscal general ante una Cámara de Apelaciones que jerárquicamente es superior".

"Desde esta perspectiva se reclama que en el rubro Especialización se modifique el puntaje y al menos se alcance una paridad en el puntaje otorgado para los antecedentes en ambos concursos y/o un aumento en 0,50 en el concurso n° 87".

"En el inciso c, donde se meritan los antecedentes por título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso, si utilizamos el método de la comparación se advierte que el concurso nº 68 se puntuó con 8,50 mientras en el concurso nº 87 con 7,75. En tal sentido se destaca que, al momento de la inscripción en el concurso 87, se había acreditado la culminación de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Rosario que al momento de la inscripción al concurso nº 68 se encontraba inconclusa. Además y como nuevos títulos se agregan la Diplomatura en Docencia Universitaria y el cursado de la Especialización en Ministerio Público y del Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal".

"En tal sentido, tales antecedentes acreditados dan cuenta de la continuidad de la capacitación y del esfuerzo del concursante en mejorar su formación profesional a través de la concreción de estudios de posgrados vinculados a la especialización funcional del cargo a concursar".

"En relación al inciso d) docencia e investigación universitaria ó equivalente, con iguales antecedentes en un caso de estimó en 3 y en otro en 6 puntos, si bien se puede argumentar que se trata de jurados distintos y que éstos resultan soberanos en cada caso, no menos cierto es que las mensuraciones efectuadas no pueden sufrir variaciones tan desmedidas como en el presente caso de tres puntos".

"En ese marco y teniendo presente que los criterios objetivos y uniformes de ponderación que el jurado puede haber utilizado en este concurso con un universo de postulantes diferente al concurso que se utiliza la comparación, interpreto que las diferencias entre las calificaciones obtenidas en uno y otro proceso de selección al menos deben ser mínimas y no la amplitud que arroja la diferencia de tres puntos".

#### "B) Comparación con otros concursantes

A través de este método, cuestionaré el puntaje de 7,75 otorgado por los antecedentes por estudios de posgrado (inc. c del art. 23 del Reglamento).

Usando este segundo criterio, en este rubro, al concursante Carlos Caramuti, se le ha otorgado un puntaje de 8 puntos. Sin embargo sólo acredita como carreras concluidas un título de Especialista en Derecho Penal del año 2002 y como cursos incompletos una Maestría en Derecho Procesal Penal con orientación en Civil y Penal de tres años de duración, iniciada en el año 2006. Además detalla dieciocho cursos de actualización o de posgrado, pero en ninguno de ellos consigna que ha recibido evaluación, como requiere el apartado C del punto 04 del formulario de inscripción".

"Cabe señalar que los mencionados antecedentes debieron ser incluidos en otro rubro que ilustre sobre ellos como ser "Participación en Cursos y Congresos de interés jurídico". En este rubro mi parte acredita catorce cursos".

"Desde este análisis estimo que en este rubro debí recibir como mínimo la misma puntuación que el concursante Caramuti, toda vez que acredito como carreras concluidas una Maestría en Derecho y Magistratura Judicial, una Especialización en Derecho Penal - con acreditación CONEAU-, una Diplomatura en Docencia Universitaria. Asimismo en curso, una Especialización en Ministerio Público - con acreditación CONEAU- y el Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal. Además acredité cuatro cursos de posgrado con sistema de evaluación. Que si se toma en cuenta el puntaje máximo y el orden en que están pautados dichos antecedentes en inc. C del art. 23 del Reglamento, es razonable interpretar que el título de Maestría ¬título superior a la Especialización-, un título de Especialista en Derecho Penal, los cursos de posgrado que puedan acreditar evaluación del cursante, acumulan mayor puntaje que el título de Especialización del concursante Caramuti".

"El concursante Caramuti acredita numerosas disertaciones, muchas de las cuales se encuentran en el marco de su actividad docente y en menor número en congresos o jornadas de la especialidad. En relación a ello y para el caso que el jurado haya puntuado considerablemente aquella actividad por sobre la acreditación de título de maestría, de especialización y posgrados con sistemas de evaluación, reclamo al menos la paridad de puntaje con el concursante Caramuti, en virtud de la escala de valoración del reglamento".

"En este ejercicio de comparación, que no tiene por objetivo disminuir los antecedentes del concursante Caramuti, sino elevar los propios, deberá tenerse presente la actualidad, continuidad e intensidad de la realización de los estudios acreditados y la categorización asignada por la CONEAU".





"En consecuencia peticiono como máximo se me aumente el puntaje por el inciso c) a 8,50 puntos y como mínimo se me equipare al puntaje asignado al concursante Caramuti, es decir 8 puntos".

"III. Conclusión y petición

En consecuencia, estimo que he expuesto mi petición con razonados argumentos que superan ampliamente una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado.

El aumento de puntaje en los rubros Especialización, incisos c) y d) del art. 23 del Reglamento, es una petición justa y equitativa a tenor de lo acreditado y fundamentado, por lo cual corresponde se modifique el puntaje en los rubros mencionados.

En consecuencia solicito se modifiquen las calificaciones en la forma peticionada, es decir:

- a. En Especialización: de 13,50 se modifique a 14;
- b. En el Inciso c): de 7,75 se modifique a 8,50 u 8;
- c. En el Inciso d): de 3 se modifique a 6 (como máximo), o bien a 4 o a 5 (cómo mínimo)".

Entrando al análisis y resolución del recurso planteado por la doctora Garzón, en primer lugar cabe señalar que gran parte de la respuesta a sus planteos se encuentra plasmada en las consideraciones generales de la presente y a las que el Tribunal remite, en particular en lo atinente a las comparaciones que se establecen entre este Tribunal examinador y los que lo hicieron en otros concursos, sobre las cuales entiende ver una causal de arbitrariedad.

La comparación con puntajes asignados en otros concursos no es un método válido, porque las notas son siempre relativas, en función del cargo al que se aspira, los jurados que intervienen en unos y otros, y los antecedentes de los demás concursantes. Si por ejemplo, tenemos la mala suerte de anotarnos en un concurso donde también lo hace el doctor Zaffaroni, no podremos pretender que los jurados no marquen una diferencia abismal entre él y todos los demás. Es imposible establecer un puntaje a priori, estático, sin caer en una visión ritualista y estructurada de un proceso gobernado por las valoraciones que, además, incluyen a las de otros concursantes.

Por lo demás, a juicio del Tribunal, el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable surge con la suficiente claridad de la relación entre las calificaciones asignadas y los antecedentes presentados por cada uno de los concursantes cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

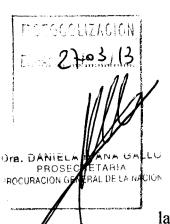
También es necesario señalar que no existe una "cifra base otorgada por el reglamento" como expresa la impugnante, sino que, como resulta de la normativa aplicable y se dijo en las consideraciones generales de la presente, el reglamento de concursos establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos posibles tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición y además otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos. De acuerdo con ello, el Jurado llevó a cabo su labor en los términos explicitados en el dictamen final.

No resulta, entonces, necesario ni procedente como pretende la impugnante, que el Tribunal haya señalado otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Sobre las cuestiones articuladas, en relación a la evaluación del rubro "especialización", el reglamento establece que "(...) Se otorgarán hasta veinte (20) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes -refiere a los incs. a) y b)- por especialización funcional o profesional con relación a la vacante (...)".

También corresponde recordar que tal como se explicitó en el dictamen final, a los fines de la calificación en el rubro "(...) se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa línea directriz. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquéllas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento (...)".

De lo expuesto precedentemente, resulta que los antecedentes laborales declarados y acreditados por los postulantes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, son los que constituyen el principal sustento a la calificación en este rubro y guardan correlato.







Revisados nuevamente los antecedentes declarados y acreditados por la doctora Garzón, entre los se cuentan el ejercicio de subrogancias como fiscal y el desempeño como magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, el Juradol concluye que le asiste razón a la concursante, por lo cual se le asigna 0.50 punto más por los antecedentes correspondientes al ítem "especialización" y en consecuencia se la califica con 14 (catorce) puntos, nota que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en relación a las notas asignadas al universo de los concursantes, en orden a lo acreditado.

Respecto de la evaluación antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23° del reglamento, y tras revisar nuevamente los declarados y acreditados por la doctora Garzón en dicho rubro, el Tribunal concluye que le asiste parcialmente razón en su planteo y debe subírsele en 0.50 punto la calificación asignada, por las razones que ella misma expone y en función de la comparación con los restantes concursantes.

En consecuencia, se califica con 8.25 (ocho con veinticinco) puntos los antecedentes de la citada concursante correspondientes al inc. c) del art. 23° del reglamento de concursos, la que se adecúa a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda razonable proporcionalidad con las notas atribuídas al universo de los postulantes de acuerdo a lo acreditado.

En lo relacionado a la impugnación de la evaluación correspondiente al inc. d) del art. 23°, del tenor del texto del escrito presentado por la doctora Garzón, en el que se limita a mencionar las calificaciones que le fueron asignadas en el rubro en otros concursos, corresponde concluir que se trata de un planteo huérfano de fundamentación, limitado a sus discrepancias con los criterios y nota atribuida en el rubro, que por tanto encuadra en la previsión reglamentaria explicitada en las consideraciones generales de la presente y, en consecuencia, corresponde el rechazo de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, se volvieron a reexaminar los antecedentes declarados y acreditados por la doctor Garzón en ese rubro al momento de su inscripción y se concluye que no se configuró en su evaluación y asignación de la calificación de 3 (tres) puntos, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por tratarse de una nota adecuada a las pautas de ponderación objetivas explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa

en relación a las asignadas de acuerdo a lo acreditado por el universo de los postulantes en el rubro, razón por la cual se la ratifica.

#### Impugnación del concursante doctor Leopoldo Oscar Peralta Palma:

El concursante doctor Peralta Palma, impugna "(...) las calificaciones dadas a mis antecedentes y a la prueba de oposición, considerando que he sido perjudicado por arbitrariedad manifiesta (...)".

Señala que "(...) se han frustrado mis legítimas aspiraciones en este concurso, sino que además en el dictamen final del jurista invitado y del Jurado se ha incurrido en arbitrariedades que me agravian como profesional del derecho y como funcionario del Ministerio Público Fiscal (...)".

En fundamento de su recurso en relación a la evaluación de sus antecedentes, manifiesta que "(...) He sido calificado con 46 puntos en total, y en el lugar número 24 de entre 28 inscriptos. El último de los cuales tiene tan sólo 6 puntos menos que yo (...)".

Seguidamente transcribe el inc. a) del art. 23 del reglaemnto de concursos y efectúa un racconto de sus antecedentes, desde su ingreso al Ministerio Público Fiscal de la Nación en el mes de junio de 1994.

Luego transcribe el inc. b) de dicho artículo y agrega que trabajó "(...) en la actividad privada hasta 2 meses antes de cumplir los 34 años, pero durante dos años y medio, también me desempeñé sucesivamente como empleado, prosecretario y secretario de bloque en el H. Concejo Deliberante de la ciudad de San Miguel de Tucumán y siete meses como Secretario de Gobierno en la Municipalidad de Las Talitas, en cuya creación y primera organización participé. Todo lo cual consta en mi legajo. En consideración a estos dos incisos, se me asignaron solamente 28,50 puntos (...)"...

Luego transcribe lo dispuesto en la reglamentación en relación al rubro "especialización".

Agrega que "(...) El Tribunal no tuvo en cuenta que al momento de la inscripción llevaba trabajando 16 años en la misma Dependencia a cuya titularidad aspiro, habiendo desempeñado todos los cargos de la misma y en ese momento tenía casi 4 meses como Fiscal General Subrogante; con 33 debates orales realizados en carácter de Fiscal General (Ad Hoc y Subrogante) y 9 acuerdos de juicios abreviados aprobados. Pese a ello, mi puntaje por especialización se quedó en sólo 11,75 puntos".

"Considero que esta calificación por especialización funcional es arbitraria e injusta. Sé que el art. 15° de la Reglamentación dispone que "No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales,







a requerimiento del jurado de concurso". Pero no puedo dejar de acotar al Jurado que al tiempo del dictamen final y orden de mérito, llevo desempeñándome como Fiscal General Subrogante durante 23 meses y medio, he participado como Fiscal de juicio en 62 debates -3 de ellos por graves violaciones a los Derechos Humanos durante la última dictadura militar-; he celebrado 41 acuerdos de juicios abreviados, desempeñándome también como fiscal de ejecución penal; he subrogado durante 119 días (49 hábiles y 70 corridos) al Sr. Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones de Tucumán (con jurisdicción en la provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero), subrogo permanentemente en este cargo en la inmensa mayoría de las causas por violaciones a los Derechos Humanos, por excusación del Fiscal titular, actúo como fiscal de instrucción en dos mega causas por derechos humanos y en causas delegadas por excusación o recusación del fiscal general y el de instrucción. Todo ello con escasísimo personal y sin haber gozado de un solo día de licencia extraordinaria en ese período. Nada de esto fue tenido en cuenta para calificarme".

"Considero que en este ítem, ningún aspirante podría tener mayor puntaje, pues todos estos antecedentes se refieren al cargo específico para el que estoy concursando y que efectivamente ejerzo como subrogante satisfactoriamente desde hace casi dos años. Es por eso que digo que la calificación por mis antecedentes y especialidad funcional es manifiestamente arbitraria (...)".

En fundamento de su impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 23, "título de doctor, master ó especialización en Derecho, cursos como parte de una carrera, otros cursos de actualización ó de posgrado y la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico", el doctor Peralta Palma transcribe dicha norma y señala que "(...) Además de procurador y abogado, tengo el título de escribano. Tengo aprobado un Posgrado de 60 horas sobre Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires y una maestría sobre Magistratura y Gestión Judicial de 2 años de duración, con 540 horas y 21 materias aprobadas en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, es decir que ambas versan sobre cuestiones específicas del cargo para el que concurso. Sin embargo, sólo se me acordaron 5 puntos. Esto también es manifiestamente arbitrario (...)".

En fundamento de su impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 23 "publicaciones científico jurídicas", el doctor Paralta Palma expresa que "(...) Las publicaciones realizadas (y que obran en mi legajo) se relacionan precisamente con materias propias del

cargo al que me postulo y hasta he podido publicar en la Revista de la Procuración General de la Nación. Pero sólo se me acordaron 0,75 puntos (...)".

En fundamento de la impugnación de su examen de oposición, el concursante doctor Peralta Palma expresa:

"(...) 11. Impugnación por arbitrariedad manifiesta de la calificación a la prueba de oposición (Alegato).

Paso ahora a impugnar el dictamen del jurista invitado por considerarlo arbitrario y el del Tribunal por remitirse al mismo, consintiendo así sus vicios.

El dictamen del jurista invitado es manifiestamente arbitrario principalmente por sus contradicciones sobre el concepto, contenido, finalidad y estrategia de un alegato, y en la tónica manifiestamente despectiva con que el Sr.

Jurista invitado se refiere a mi examen.

Paso a transcribir su dictamen en esta parte:

"11.- Peralta Palma, Leopoldo Oscar.

"Empezó relatando de qué delitos eran imputados FRA y KEI (el primero, de transporte, tenencia y cultivo de estupefacientes y el segundo solo de transporte y tenencia). Relata a continuación como comienza la causa (investigación a Pablo Berdardis en la que aparece Nico en una cadena de distribución, que no expone en detalle, pero que llega a los imputados FRA y KEI). Afirma que las llamadas obrantes y seleccionadas por la investigación en la causa, aluden a entregas, en una cadena de distribución, de drogas sintéticas, a las que en la jerga se suele llamar por nombres de fantasía ("C O", "compacto" o "cartón"); o pastillas que se identifican por colores o logos, como la carita de Sony, un caballito o un tiburón. FRA realiza viajes al exterior con frecuencia, y no tiene trabajo conocido. Constituyen también indicadores propios de este tráfico ilícito, los frecuentes cambios de celulares prepagos - práctica de los pasadores de droga, pues son difíciles de rastrear -. Las llamadas a FRA contienen numerosas alusiones a estas drogas sintéticas por sus nombres de fantasía. Además, está vinculado al Sr. KEI, preparador físico familiarizado con este tipo de drogas. A estos indicios se le agrega que uno de ellos utiliza un celular de un Sr. que trabaja en un laboratorio, "biopharma", vinculado con el tráfico de precursores químicos. Afirma, sobre esa base, que se trata de una cadena de distribución que llega a los imputados FRA y KEI.

"El postulante demostró poseer conocimientos del submundo de las drogas, pero su análisis y exposición resultaron mas propios de un informe de inteligencia que de un alegato apto para fundamentar pena. Esta afirmación se basa en la forma en que va vinculando, merced a sus conocimientos de investigador, los diversos datos ambiguos y dispersos (p.ej. la tenencia de una caja de ahorro en pesos y en moneda extranjera; las llamadas a Europa; el viaje de FRA y Sole; la utilización de







ciertos correos etc); así como supuestos, y presunciones (contactos con personas vinculadas con la droga, hábitos de nocturnidad, concurrencia a bailes etc).

"Este conjunto de datos, resultan unidos en su relato por una experiencia difícilmente traducible en las exigencias de la prueba propia del proceso penal (otro ej.: el dato de que la marihuana secuestrada es sin semilla), o que el real contenido de ciertas comunicaciones aluden a drogas sintéticas de reciente y novedosa elaboración, recientemente reconocidas por la DEA.

"Invocó en apoyo de su pedido de pena, dos fallos de la Cámara de Tucumán, en el que se hicieron valer indicios del tipo de los expuestos para tener acreditado el hecho en este debate.

"Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos Iiminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho.

"Por todo ello pide que se le imponga a Nicolás E. FRA Y a Claudio D. KEI como autores penalmente responsables de transporte de estupefacientes la pena de 7 años de prisión, multa de \$5.000 y costas.

"Valoración: además de lo dicho precedentemente, el proponente pareció, por momentos, deslizar su argumentación hacia el derecho penal de autor, mas bien para acreditar el hecho (alusiones al modo de vida - nocturnidad, frecuentación de bailes etc).

"La relación concursal que alegó (real o ideal) fue confusa, no resultando para nada claro porqué desechaba las imputaciones hechas por el Fiscal de 1 a Instancia que había recordado al comienzo.

"Duración de la exposición según la grabación: 26 minutos

"Puntaje adjudicado: 40" (Páginas 18/19)

Trabajo en la dependencia para cuya titularidad me postulo desde su puesta en funcionamiento en el año 1994, y en estos 18 años he desempeñado todos los cargos de la misma, habiendo preparado los juicios y acompañado como secretario al fiscal general actuante (sea el titular, su subrogante o el Ad Hoc) en todos los debate desde agosto de 2003. De modo que en tantos años (18), he asistido a unos de 500 juicios orales y he actuado como fiscal en 62 de ellos. No puede decirse de mí que desconozca la materia, aunque -admito- siempre pueden haber distintos criterios de apreciación y hasta de trabajo.

"A mí se me dio como consigna de examen de oposición que realizara un alegato en los términos de arto 393 del CPPN, yeso es lo que hice, o intenté hacer conforme a mi leal saber y entender".

"No pretendo ilustrar al Sr. Procurador General ni al Tribunal sobre la naturaleza jurídica de un alegato, lo que significaría una falta de respeto a vuestros elevados conocimientos. Lo que intento es poner de manifiesto diferencias de conceptos y mecanismo que desnaturalizaron la finalidad de este examen y demostrar la manifiesta arbitrariedad con la que el jurista invitado me critica y califica, en un dictamen que el Jurado hace suyo, lo que me produce un perjuicio directo".

"Por definición, un alegato se produce a la finalización de la audiencia de debate y su objetivo es valorar la prueba producida por las partes en función de acreditar los hechos en que fundamentan sus pretensiones. En el caso del Ministerio Publico Fiscal, se trata de probar la acusación por la comisión de un ilícito del cual el imputado es penalmente responsable. Si no se acredita y considera tal extremo, corresponde pedir la absolución (jurisprudencia de la CSJN elaborada desde el fallo Tarifeño hasta Montaccio, entre tantos otros). Si pensamos que el hasta ahora imputado es penalmente responsable, debemos pedir una pena ajustada a la norma legal y fundamentarla (atenuantes, agravantes, jurisprudencia en general, jurisprudencia del mismo tribunal, criterios doctrinarios y consideraciones de derecho de ejecución penal)".

"Es decir que -por definición- al momento del alegato ya transcurrió todo el debate, el cual ya pasó por varias etapas y que en el examen me fueron conocidas a través de algunas partes sueltas del expediente y de una especie de resumen final. Esto es muy importante, porque en el mundo real las partes toman vista del expediente a través de la notificación del arto 354 del CPPN y tienen la oportunidad de revisarlo, ofrecer pruebas y pedir instrucciones suplementarias. Si falta una pieza procesal, podemos pedirla; si consideramos necesario reforzar la acreditación de un hecho, podemos solicitar un testimonio, un informe, una pericia, etc.".

"En la práctica, luego de estudiar a fondo el expediente y de analizar la incorporación de la prueba, viene la parte más dura, que es la de analizar las cuestiones (preliminares y durante el debate) que pudiera plantear la defensa y - ocasionalmente- las que tendrá que plantear la fiscalia. Este es un punto muy importante porque puede determinar la suerte del juicio. Sobre los planteos preliminares de la defensa podemos decir que es la única oportunidad en la que "juega con las blancas", o sea que la defensa puede mover primero sus trebejos, y para ello hay que estar previstos, preparando las respuestas a los eventuales







planteos. Hay planteos que si no se hacen en ese momento ya no podrán formularse luego (arts. 376 y 170 inciso 2 del CPPN)".

"Luego vendrán las declaraciones de los imputados, las pericias, las testimoniales, las instrumentales, los informes y las incorporaciones por lectura (entre otras posibles, como inspecciones oculares, careos), sujetas a las reglas del código de rito, a la actividad de las partes y a las resoluciones del tribunal, en su caso".

"Se trata de un proceso que funciona en base a la actuación de tres actores, con sus respectivos y bien definidos roles: acusación, defensa y juzgador; y conforme a la actuación de cada una de ellos y a las disposiciones del CPPN se desarrollará todo el debate: se realizarán los planteos (en el momento oportuno), se contestarán los mismos, se resolverán o reservarán para definitiva, se tendrán por incorporadas las pruebas válidamente, se tendrán por hechas las reservas, se proveerán medidas urgentes, etc., etc., etc. Siempre conforme al código de rito y el criterio del tribunal de juicio. Todo eso tiene que preverse antes del debate. Hay que diseñar una estrategia, desarrollarla durante toda la audiencia y concretarla en el alegato, porque no se puede improvisar, por muy versado que se sea o mucha suerte que se tenga".

"Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debate (De debatir), significa 1. m. controversia (discusión). 2. m. Contienda, lucha, combate".

"Siempre se precisan de al menos dos para que haya una contienda, una discusión, una lucha, un combate... de ideas, de conceptos, de hipótesis y de teorías, que se argumentan a través de leyes, doctrinas y jurisprudencia. El juez no argumenta: fundamenta lo que resuelve".

"Cada parte se posiciona imaginariamente en la opuesta para diseñar su propia estrategia. No todo depende de lo que haga uno, sino también de anticipar lo que hará el otro y de preparar la respuesta adecuada".

"A mí me dio la consigna de realizar un alegato y es lo que hice. Yo no tengo la culpa de no haber tenido contendientes".

"Según podrá comprobar el Sr. Procurador General de la Nación a través de la grabación del audio (porque el Dr. González Warcalde no estuvo presente, sino el Dr. Esteban Righi), este concursante se ajustó estrictamente a la consigna del examen: me posicioné ante el tribunal e hice mi alegato fiscal y acusatorio, porque no tenía motivos para actuar de otra manera".

"Como lo recuerda el Sr. jurista invitado, este concursante "Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos liminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho".

"En este párrafo, el Dr. Ávila reconoce lo que yo -humildemente- diseñé como una estrategia. En el expediente no constaba ningún planteo de la defensa. Solamente había un montón de piezas que yo no sé si estaban ordenadas consecutivamente, y obraba un escueto resumen o informe del debate al que debía ajustar- me. Si se suponía que yo era el fiscal: ¿Qué otra cosa podía hacer? ¿Suplir a la defensa?".

"Un fiscal tiene el control de la legalidad, pero también la defensa de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN). Lejos de pedir la nulidad de las actuaciones y el sobreseimiento, como hicieron los otros dos concursantes, yo me esforcé y pedí la condena en base a las constancias del expediente y del resumen del debate (pues ni siquiera era un acta), porque consideré que los hechos estaban probados y los imputados eran penalmente responsables y -por lo tanto- es lo que correspondía conforme a mi rol de fiscal, que es el de mantener viva la acción penal. Pero los que pidieron el sobreseimiento tienen más puntaje que yo, que me esmeré por cumplir las instrucciones de la PGN. Esto es absurdo y por lo tanto, arbitrario".

"El expediente tenía muchas deficiencias y yo las advertí, pero no había ningún planteo. Y si en la realidad los hubo no fueron agregados a las fotocopias del expediente que a mí me dieron".

"De las horas de que dispuse para preparar mi alegato, ocupé más de la mitad ensayando respuestas a los eventuales planteos, especialmente de nulidades. ¡Esa era mi estrategia! Primero tenía que probar los hechos y la responsabilidad de los imputados, advirtiendo al tribunal que no se había formulado ningún planteo, pidiendo la condena de manera enérgica y segura. Luego respondería sobre la extemporaneidad de los cuestionamientos y contestaría jurídicamente".

"El Dr. Ávila dice respecto del concursante Viñate, Adolfo Raúl: "Analiza hipotéticas objeciones de la defensa (¿no habría sido mejor esperar a que ésta se produzcan, para replicar?)" (Pág. 3 de su informe). ¿Qué es lo que hay que hacer según el jurista invitado, adelantarse o esperar?".

"Si no se han producido articulaciones defensivas, yo no puedo andar buscando fantasmas a la luz del día ni suplir la tarea de los defensores. Cuando







terminé mi alegato, nadie me hizo ningún planteo. Si el Sr. Jurista invitado tenía tantas dudas ¿Por qué no formuló alguna pregunta? ¿Por qué no hizo su planteo?".

"En el medio de mi alegato, cuando hacía referencia a un oficio judicial (citando fs. 34 o 35), advertí que al menos dos de los miembros del Tribunal buscaban entre sus fotocopias. Lo mismo pasó cuando me referí a detalles del informe pericial. En ambas ocasiones me di cuenta de que no habían estudiado el expediente... ¿Cómo me iban a formular planteo si no habían analizado el expediente?".

"Ni siquiera el jurista invitado había visto sus fotocopias. Lo confiesa a fs. 14 respecto del Dr. Galdós, Horacio Marcelo: "Le tocó a este candidato tener que relatarle al jurado, por primera vez, los hechos del nuevo legajo". O el jurado se posiciona en tribunal de la causa y adopta la teoría del preconcepto, ateniéndose a los hechos y los derechos alegados por las partes; o adopta la postura antagónica de la defensa y exige al postulante a fiscal para que actúe como tal. Podría también el Jurista invitado posicionarse en el rol de defensor y actuar como tal, a los fines de darle mayor realismo al momento (alegato en un debate) y de una mejor evaluación del concursante".

"Yo me puse en la piel del Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán -que es el cargo para el cual concurso y en el que me desempeño como subrogante- y cité su propia jurisprudencia en su actual conformación, y no de la Cámara de Tucumán como dice el Sr. Jurista".

"Por lo general, en un alegato la mayor parte del tiempo suele emplearse en acreditar los hechos y la responsabilidad de los imputados, y es lo que sucedió en este caso: los procedimientos policiales no fueron cuestionados (tampoco la orden judicial ni las respectivas actas), tampoco había sido cuestionado el secuestro del material estupefaciente, que estaba en poder de los imputados. Tampoco las escuchas telefónicas. El informe pericial era más que contundente. Yo lo que hice fue mostrar al Tribunal la prueba producida en la audiencia y demostrar la comisión del ilícito y la responsabilidad penal de los imputados. ¿A eso el Sr. Jurista invitado lo califica como derecho penal de autor?".

"Luego de probar el hecho, hice referencia a algunas pautas criminológicas en el tráfico de estupefacientes presentes en la causa, a los fines de explicar el modo en que fue cometido el delito, pues la ley me exige "una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos" (art. 346 in fine del CPPN), y que vienen a constituirse en indicios y presunciones que completan la exposición. Un tribunal oral en lo criminal federal está especializado en este tipo de delitos, de manera que

lo más importante es la prueba dirimente (que expuse), mas los indicios y las presunciones que derivan de ellos son también relevantes, pero eso no es derecho penal de autor. Hablé del delito y de su configuración típica. Cité jurisprudencia del propio tribunal y en su actual integración. Me referí a lo puntual y necesario de un alegato, para no diluirme en largas exposiciones dogmáticas por todos consabidas. Siempre dejando bien en claro mi criterio y tratando de ajustarme al tiempo de que disponía. La jurisprudencia citada abarcaba los ítems de responsabilidad penal, condena, calificación jurídica, pena, multa, accesorias legales y comiso de un vehículo, pero igualmente manifesté mis consideraciones sobre estos puntos".

"Yo no me aparté de la calificación jurídica contenida en el requerimiento de elevación a juicio, y que siempre es provisoria. Consideré que había subsunción de figuras y me apoyé en criterios homogéneos de la jurisprudencia y la doctrina, pero sin explayarme demasiado porque estaba ante un tribunal que se supone que sabía de qué hablaba. Yo no fui a dar una clase de grado, sino a hacer un alegato ante un tribunal oral federal, disponiendo de un tiempo limitado".

"A mí nadie me hizo ningún planteo y ocupé la mayor parte de mi tiempo en preparar las respuestas a esos planteos, con argumentos, con doctrina y con jurisprudencia. Pero esto formaba parte de una estrategia que suponía contendientes que habían leído la causa y no gente se sentaría a oírme divagar. Si eso era lo que esperaba el jurista invitado, me hubiese pedido que hiciera un análisis de la causa y de la forma en que yo plantearía el debate, pero no un alegato. Disculpe el tribunal la burda comparación: yo salí preparado a pelear contra un monstruo y no encontré a nadie ... Nadie me hizo ningún planteo, ninguna pregunta".

"Consideración aparte merece la interpretación que el Sr. jurista hizo del modo en que expuse los hechos y las calificaciones y comentarios casi despectivos en que incurrió. En este aspecto me siento agraviado, más allá de las críticas de que he sido objeto por parte de los medios periodísticos a raíz de ellos".

"Sepa el señor jurista que las técnicas investigativas científicas no son un rejunte antojadizo de prejuicios policiales. Tienen su base en la moderna epistemología, la más joven de las ramas de la filosofía, la misma con la que se construyen teorías científicas y tesis doctorales; y que nos enseña a ordenar el estudio, a realizar la investigación, a valorar sus resultados, y a buscar las conclusiones y relaciones, causas, condiciones y variables, hasta la definitiva exposición. Es como la completitud del "método" de la gnoseología. Se trata de un camino y del modo de recorrerlo. Los conceptos y herramientas de la epistemología son aplicables a todas las ciencias y los encontramos tanto en una humilde monografía como en las teorías de física nuclear, biotecnología o radioastronomía más complejas".







"No hay por qué despreciar los conceptos de la criminología que, por más que muchos no la consideren una ciencia autónoma estricto sensu, nos brinda los elementos para descubrir y comprender el delito. De nada vale echar mano de toda la dogmática alemana si antes no mostramos y demostramos la realidad".

"Agradezco al Sr. Jurista que reconozca mis conocimientos de "el submundo de las drogas", pero cabe decir en mi descargo que como funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Nación también "conozco" (como él dice) de otros submundos (como él los llama), tales como el contrabando, las defraudaciones al Estado, las evasiones impositivas y previsionales, las violaciones a los derechos humanos, la trata de personas, el contrabando, etc".

"Como funcionario del MPF estoy obligado a conocer las pautas criminológicas de cada especie de delitos y -para más- desde mis años de juventud he sido un enamorado de la epistemología (y hasta tengo aprobado un pequeño posgrado en mis tiempos de estudiante)".

"Yo eché mano de la criminología (en cuanto a tráfico de estupefacientes se refiere), de la química y de la epistemología para afianzar mi acusación. En el caso concreto sobre el que me tocó alegar se trataba de tráfico de estupefacientes, y más específicamente de drogas sintéticas y marihuana de una pureza importante (al tiempo del secuestro, porque hoy las hay de mayor pureza). Así como expliqué el modo en que se cometía el delito de tráfico de estupefaciente, también hice un análisis de la calidad del material secuestrado, pero el Sr. Jurista no dice de mí que hablé como un químico sino que tengo "conocimientos de investigador", sacándome del rol de fiscal de juicio y posicionándome en policía".

"En cualquier juicio y en todas las ramas del Derecho, el profesional precisa no sólo de sus conocimientos jurídicos sino también de los necesarios para comprender y explicar la materia de que se trate, llámese contabilidad, medicina, psicología, administración, etc. Si en vez de esta causa, me hubiesen dado para alegar una sobre Derecho Penal Tributario -por ejemplo-, habría tenido que exponer sobre prácticas contables, papeles y usos de comercio, formularios de la AFIP DGI, cálculos matemáticos, declaraciones juradas, etc. ¿El Sr. Jurista habría dicho que yo parecía un "inspector de impositiva"?".

"Ya lo he dije antes: la ley exige probar el hecho y que éste constituye delito, explicar el modo en que fue cometido con "una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos" (art. 346 in fine del CPPN), donde también hay indicios y presunciones que completan la exposición, y acreditando la

responsabilidad de los imputados, que es lo que sustenta el pedido de condena y la imposición de pena".

"Luego de mi alegado, esperé los planteos jurídicos, pero evidentemente nadie más que yo esperaba un alegato. Quizás todos querían una mera exposición. Sin embargo a la Dra. Garzón se le reprocha: "Adelantándose a posibles planteos de la defensa (que había anticipado al comienzo) los rechaza, pues sostiene respecto de ellos, que la denuncia anónima vale como notitía crímínís de acuerdo con Jp de la Cámara de Casación, por lo que debe investigarse, así como que ocurrían en el caso circunstancias que justificaban la aplicación del arto 230bis del C.P.P.N., por lo que tanto la requisa como el allanamiento deben considerarse válidos. La postulante advirtió al jurado este problema, como se dijo, por lo que no cabe la pregunta acerca de si es buena estrategia adelantar posición, que luego resta posibilidad de réplica. Se la advierte como una manera de introducir la cuestión para que el jurado la valore, aunque pueda no surgir del material entregado para alegar" (Pág. 8 Y 9 del informe)".

"El alegato es una pieza procesal que requiere que el funcionario transmita su posición con seguridad; no es el ámbito para exponer dudas teóricas que inciden sobre aspectos de su argumentación" (Pág. 10 del informe)".

"Cuesta entonces entender qué es lo que quería el Sr. Jurista y el Tribunal que hace suyo este dictamen: una "clase magistral", un análisis jurídico o un alegato".

"Respecto del concursante Moldes, Germán, el Sr. Jurista dice que "su intervención parecía más una descripción de lo que se encontraba colectado en la causa que un alegato. Un alegato se compone de una parte descriptiva, cuya verdad o falsedad resulta de su contrastación con los datos fácticos; otra de corrección normativa (en la que el ponente solo se remitió a citar jurisprudencia) y una parte argumental que vincula los elementos precedentes, dando coherencia y convicción al relato imputador que culmina con el pedido de pena. En esta exposición se advierte un déficit que excede el que podría provenir de su escasa fuerza ilocucionaria; creo mas bien que proviene de esa desconexión entre el relato de los hechos y la argumentación por la que ese relato debe considerarse delictivo. Insisto, porque me parece que el ponente puede superar en otras presentaciones la objeción que aquí se hace, que percibí como hiatos que no se intentaron salvar, entre el plano de la narración, su prueba y las razones que permiten decir que ese relato corresponde a talo cual conducta delictiva. Esto se hizo más evidente, si se quiere, al no articularse suficientemente la jurisprudencia y doctrina que citó, con los hechos del caso, y al no fundamentar cómo y por qué esos precedentes y doctrina







resultan pertinentes para fundar su petición" (Pág. 6). Sin embargo al Dr. Moldes le acordaron 55 puntos".

"Respecto del Dr. Amarante, Diego Alejandro, el dictamen dice que "Terminada la .descripción de los hechos a la-que ya me referí, se anticipó, en aras del principio de legalidad del proceso, a planteos posibles de la defensa, sosteniendo la corrección de la intervención policial, pese a tratarse de una denuncia anónima. Dado que plantearlo implicaba que no podría replicar, debió haber sido más generoso en las razones dadas para apuntalar la legitimidad" (Pág. 12). Al Dr. Filipini, Leonardo, le reprocha aclaraciones que fueron "en desmedro, leve, de la contundencia propia de todo alegato" (pág. 11)".

"Yo me puse en el papel del fiscal del juicio, y no en el de un crítico que comenta la historia de la causa. Porque expliqué circunstanciadamente los hechos y su relación con los imputados, el Sr. Jurista dice que estoy haciendo derecho penal de autor. Cuando refiero doctrina y jurisprudencia dice que no le quedó claro, a él, que era el jurista invitado. Yo hice un alegato para jueces de un tribunal de juicio criminal y federal. Si no he sido entendido no es solamente culpa mía".

"Respetuosamente, el Dr. Ávila tiene su propio e ideal criterio de lo que es un alegato y que no Se ajusta a la realidad cotidiana. Lo trágico de esto es que además el Tribunal se remitió a su dictamen como si no hubiera estado presente y consintió de esta manera la arbitrariedad con que he sido perjudicado, pese a que la misma es manifiesta".

"Es obligación del jurado hacer sus propias aclaraciones y consideraciones para fundar su decisión. También es necesario que el jurado participe, pregunte y contradiga para poner a prueba la pericia del concursante y así luego tener elementos para ponderar su mérito".

"Petitorio:

En base a todo lo expuesto, solicito que:

- 1. Se tenga por deducida en tiempo y forma la impugnación a calificación dada a mis antecedentes por el Tribunal.
- 2. Se tenga por deducida en tiempo y forma la impugnación al dictamen y calificación del Sr. Jurista invitado y al dictamen final del Tribunal.
- 3. Se declare nulo el dictamen del Sr. Jurista invitado por arbitrariedad manifiesta, como así también la remisión a sus consideraciones por parte del Tribunal".

Entrando al análisis y resolución de las impugnaciones deducidas por el concursante doctor Peralta Palma, en relación a la evaluación de sus antecedentes previstos en los inscs. a) y b) del art. 23° del reglamento de concursos, en el rubro "especialización" y en el inc. c) de la misma norma, luego de volver a revisarlos, el Tribunal concluye que corresponde su rechazo, por las mismas razones expuestas en oportunidad del rechazo de los planteos anteriormente resueltos.

Cabe en el particular recordar al impugnante que tal como se explicitó en el dictamen final, todos los antecedentes previstos en el art. 23° del reglamento de concursos, se computan desde la obtención del título de abogado, en el caso del doctor Paralta Palma desde el mes de mayo del año 2002, hasta el momento de inscripción al proceso de selección (noviembre de 2010).

Es decir que los antecedentes referidos en su recurso, correspondientes a los incs. a) y b) y al rubro "especialización" del art. 23° del reglamento de concursos, anteriores a la obtención del título y que también declaró y acreditó en oportunidad de su inscripción al proceso, tanto inherentes a su desempeño en el M.P.F.N. como a otros ámbitos que indicó en su escrito, no fueron considerados de conformidad a la normativa aplicable.

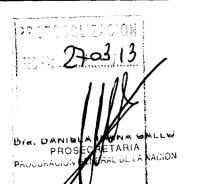
También, corresponde poner de resalto que al momento de su inscripción al concurso, el doctor Peralta Palma acreditaba una "antigüedad" en el cargo de secretario de fiscalía general menor a dos (2) años.

Tampoco y como el mismo reconoce en su escrito, de acuerdo a lo ordenado por el art. 15 del reglamento de concursos, no puede ponderarse el desempeño cumplido por el doctor Peralta Palma a posteriori de su inscripción al concurso.

Cabe también al respecto, remitirse a lo ya dicho al tratar las impugnaciones deducidas al respecto por los concursantes doctores Schapiro y Garzón.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a estudiar los antecedentes que menciona en la impugnación, correspondientes a los incs. a) y b) y al rubro "especialización" del art. 23° del reglamento, los que se tratan de los mismos indicados en su formulario de inscripción y que fueran oportunamente ponderados y se concluye que no se configura al respecto ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que calificaciones asignadas en dichos ítems se adecúan a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final y resultan justas y equitativas respecto de las asignadas al universo de los postulantes en dichos ítems, razón por la cual se ratifican las notas de 28.50 puntos y 11.75 puntos, asignadas, respectivamente, en esos rubros.

Respecto de su queja en relación a la evaluación de sus antecedentes contemplados en el inc. c) y e) del art. 23° del reglamento, del texto del escrito presentado por el doctor Peralta Palma resulta de manera elocuente que se tratan de







planteos huérfanos de toda fundamentación y por ende encuadrables en la previsión normativa de disconformidad con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal y que en consecuencia, conforme lo dispuesto en el art. 29° del reglamento de concursos, corresponde rechazar los planteos deducidos al respecto.

Sin perjuicio de ello, tras una nueva revisión de los antecedentes que el doctor Peralta Palma menciona en la impugnación, que se tratan de los mismos indicados en su formulario de inscripción, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable, tanto en relación a la evaluación y calificación de 5 puntos que le fuera asignada por los antecedentes previstos en el inc. c), como a la ponderación y atribución de 0.75 punto por los contemplados en el inc. e) del art. 23° del reglamento, notas que se adecuan a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final y resultan justas y equitativas en relación a las obtenidas por el universo de los postulantes en dichos rubros, por lo cual se las ratifica.

En orden a la prueba de oposición -modalidad alegato- rendida por el doctor Peralta Palma, cabe señalar que el Tribunal efectuó la evaluación conforme lo explicitado en el dictamen final, tal como se recordó en las consideraciones generales de la presente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 28° del reglamentos de concursos, compartiendo la evaluación y la calificación de 40 (cuarenta) puntos propuesta por el Jurista Invitado, en estos términos:

"(...) Empezó relatando de qué delitos eran imputados FRA y KEI (el primero, de transporte, tenencia y cultivo de estupefacientes y el segundo solo de transporte y tenencia). Relata a continuación como comienza la causa (investigación a Pablo Berdardis en la que aparece Nico en una cadena de distribución, que no expone en detalle, pero que llega a los imputados FRA y KEI). Afirma que las llamadas obrantes y seleccionadas por la investigación en la causa, aluden a entregas, en una cadena de distribución, de drogas sintéticas, a las que en la jerga se suele llamar por nombres de fantasía ("CD", "compacto" o "cartón"); o pastillas que se identifican por colores o logos, como la carita de Sony, un caballito o un tiburón. FRA realiza viajes al exterior con frecuencia, y no tiene trabajo conocido.

Constituyen también indicadores propios de este tráfico ilícito, los frecuentes cambios de celulares prepagos – práctica de los pasadores de droga, pues son difíciles de rastrear –. Las llamadas a FRA contienen numerosas alusiones a estas drogas sintéticas por sus nombres de fantasía. Además, está vinculado al Sr. KEI, preparador físico familiarizado con este tipo de drogas. A estos indicios se le agrega que uno de ellos utiliza un celular de un Sr. que trabaja en un laboratorio,

"biopharma", vinculado con el tráfico de precursores químicos. Afirma, sobre esa base, que se trata de una cadena de distribución que llega a los imputados FRA y KEI.

El postulante demostró poseer conocimientos del submundo de las drogas, pero su análisis y exposición resultaron mas propios de un informe de inteligencia que de un alegato apto para fundamentar pena. Esta afirmación se basa en la forma en que va vinculando, merced a sus conocimientos de investigador, los diversos datos ambiguos y dispersos (p.ej. la tenencia de una caja de ahorro en pesos y en moneda extranjera; las llamadas a Europa; el viaje de FRA y Sole; la utilización de ciertos correos etc); así como supuestos, y presunciones (contactos con personas vinculadas con la droga, hábitos de nocturnidad, concurrencia a bailes etc).

Este conjunto de datos, resultan unidos en su relato por una experiencia dificilmente traducible en las exigencias de la prueba propia del proceso penal (otro ej.: el dato de que la marihuana secuestrada es sin semilla), o que el real contenido de ciertas comunicaciones aluden a drogas sintéticas de reciente y novedosa elaboración, recientemente reconocidas por la DEA.

Invocó en apoyo de su pedido de pena, dos fallos de la Cámara de Tucumán, en el que se hicieron valer indicios del tipo de los expuestos para tener acreditado el hecho en este debate.

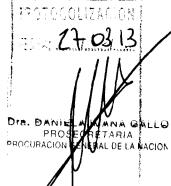
Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos liminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho.

Por todo ello pide que se le imponga a Nicolás E. FRA y a Claudio D. KEI como autores penalmente responsables de transporte de estupefacientes la pena de 7 años de prisión, multa de \$5.000 y costas.

Valoración: además de lo dicho precedentemente, el proponente pareció, por momentos, deslizar su argumentación hacia el derecho penal de autor, mas bien para acreditar el hecho (alusiones al modo de vida – nocturnidad, frecuentación de bailes etc).

La relación concursal que alegó (real o ideal) fue confusa, no resultando para nada claro porqué desechaba las imputaciones hechas por el Fiscal de 1ª Instancia que había recordado al comienzo.

Duración de la exposición según la grabación: 26 minutos".







El Tribunal considera que el hecho de que el nombrado venga actuando de fiscal de juicio en casos reales, no transforma su actuación durante el examen en extraordinaria o sobresaliente.

De modo que ese dato, sin bien fue tenido en cuenta por el jurado, no es determinante para considerar que su alegato fue más valioso que lo considerado por el Tribunal.

Se debe tener en cuenta que si bien en el caso, conforme lo dispuesto en el art. 26° del reglamento de concursos, el examen se trató de la preparación y exposición de un alegato en términos asimilables a un juicio real, aquí también se trata de una oposición que, en consecuencia, conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas rendidas por los postulantes.

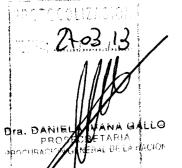
Por lo demás y atento lo mencionado en su recurso al respecto, corresponde recordar al doctor Peralta Palma que conforme lo también dispuesto en dicha norma reglamentaria, el efectuar "réplicas" no es obligatorio para el Tribunal.

También y en orden al cuestionamiento formulado al respecto, corresponde reiterar que la decisión del Tribunal en el dictamen final se adoptó en los términos exigidos por la reglamentación, ya que efectuó un primer análisis y evaluación de los exámenes de oposición, y tras su presentación, analizó y deliberó respecto de las evaluaciones efectuadas por el Jurista invitado y emitió la decisión final, teniéndolas en cuenta, señalando expresamente al respecto que "(...) Esta evaluación coincide con las apreciaciones que vertiera en su dictamen el Jurista invitado, por ello, por

razones de brevedad, no nos explayaremos al respecto y sólo haremos las aclaraciones de rigor en los casos en que disentimos con él, en los que mantenemos fundadamente nuestra puntuación original (...)". Así, el Jurado compartió las evaluaciones y calificaciones propuestas por el doctor Ávila en varios casos —entre ellos el del impugnante-, y se apartó en otros tantos, quedando debidamente fundado el dictamen final del Tribunal.

Vueltos a examinar las evaluaciones producidas y escuchados nuevamente los audios de los exámenes de los registros existentes en la Secretaría Permanente de Concursos, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 40 (cuarenta) puntos asignada a la prueba de oposición rendida por el doctor Peralta Palma es justa y guarda razonable proporcionalidad con las notas obtenidas por el universo de los postulantes de acuerdo a sus contenidos, razón por la cual se rechaza el recurso y se la ratifica.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal evaluador del Concurso Nº 87 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N°3) y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima; RESUELVE: 1) No hacer lugar a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/6/12 por los concursantes doctores Hernán Israel Schapiro y Leopoldo Oscar Peralta Palma, 2°) Hacer lugar a la impugnación deducida contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/6/12 por el concursante doctor Raúl María Cavallini, modificándose la nota asignada a su prueba de oposición -modalidad alegato-, la que se eleva de 63 (sesenta y tres) puntos a 73 (setenta y tres) puntos, 3°) Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida contra el dictamen final del Jurado de fecha 18/6/12 por la concursante doctora Cecilia Alida Indiana Garzón, modificándose la calificación correspondiente a los antecedentes previstos en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" del art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), la que se eleva de 13.50 (trece con cincuenta) puntos a 14 (catorce) puntos y modificándose la calificación correspondiente a los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23° del reglamento de concursos "carreras y cursos de especialización y posgrado", la que se eleva de 7.75 (siete con setenta y cinco) puntos a 8.25 (ocho con veinticinco) puntos; 4°) En consecuencia, las calificaciones finales totales obtenidas por los concursantes ordenados alfabéticamente-, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes: Amarante, Diego Alejandro: 51.50 + 65 = 116.50 puntos; Caramuti, Carlos Santiago: 83.50 + 85 = 168.50 puntos; Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 48.25 + 75 = 123.25 puntos; Cavallini, Raúl María: 50.25 + 73 = 123.25 puntos; Filippini, Leonardo Gabriel: 54 + 95 = 149 puntos; Galdós, Horacio Marcelo: 47.25 + 68 = 115.25 puntos; Garzón, Cecilia Alida Indiana: 56 + 64 = 120 puntos; Leiva, Lucio Leandro: 49.25 + 70 = 119.25 puntos; Moldes, Germán Manuel: 49.75 + 50 = 99.75 puntos; Peralta Palma, Leopoldo Oscar: 46 + 40 = 86 puntos; Schapiro, Hernán Israel: 58 +70= 128 puntos; Selser, Julio Osvaldo: 63+40= 103 puntos; Velasco, Diego: 47+75= 122 puntos y Villate, Adolfo Raúl: 46.50+ 60= 106.50 puntos, 5°) De acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: Germán Manuel Moldes, Leopoldo Oscar Peralta Palma y





FOLIO PARAMENTALISMAN AND PRODUCTION OF THE PROD

Julio Osvaldo Selser, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba modalidad "alegato" (60/100 puntos) y 6°) En consecuencia y de acuerdo a las calificaciones obtenidas, el orden de mérito definitivo de los postulantes para proveer los cargos concursados es el siguiente:

- 1°) CARAMUTI, Carlos Santiago: 168.50 (ciento sesenta y ocho con 50/100) puntos.
- 2°) FILIPPINI, Leonardo Gabriel: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.
- 3°) SCHAPIRO, Hernán Israel: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 4°) CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 5°) CAVALLINI, Raúl María: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 6°) VELASCO, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 7°) **DOMÍNGUEZ**, Rodolfo Fernando: 121.50 (ciento veintiuno con 50/100) puntos.
- 8) GARZÓN, Cecilia Alida Indiana: 120 (ciento veinte) puntos.
- 9°) LEIVA, Lucio Leonardo: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.
- 10°) AMARANTE, Diego Alejandro: 116.50 (ciento dieciséis con 50/100) puntos.
- 11°) GALDÓS, Horacio Marcelo: 115.25 (ciento quince con 25/100) puntos.
- 12°) VILLATE, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

Los concursantes doctores Anselmo Gabriel Palmiro Castelli y Raúl María Cavallini resultan ubicados en el 4° (cuarto) y 5° (quinto) lugar, respectivamente, del orden de mérito, por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por los concursantes, los órdenes de mérito discriminados por vacante son los que se indican a continuación:

### <u>Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de</u> <u>Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos:</u>

- 1°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 2°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 3°) Leiva, Lucio Keonardo: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.

4°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

### <u>Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal</u> de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 3):

- 1°) Filippini, Leonardo Gabriel: 149 (ciento cuarenta y nueve) puntos.
- 2°) Schapiro, Hernán Israel: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 3°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 4°) Cavallini, Raúl María: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 5°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 6°) Domínguez, Rodolfo Fernando: 121.50 (ciento veintiuno con 25/100) puntos.
- 7°) Leiva, Lucio Leonardo. 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.
- 8°) Amarante, Diego Alejandro: 116.50 (ciento dieciséis con 50/100) puntos.
- 9°) Galdós, Horacio Marcelo: 115.25 (ciento quince con 25/100) puntos.
- 10°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

Los concursantes doctores Anselmo Gabriel Palmiro Castelli y Raúl María Cavallini resultan ubicados en el 3° (tercero) y 4° (cuarto) lugar, respectivamente, del orden de mérito de los postulantes para proveer la vacante indicada, por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

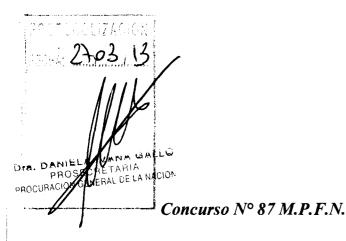
# <u>Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal</u> de Tucumán, provincia homónima:

- 1°) Caramuti, Carlos Santiago: 168.50 (ciento sesenta y ocho con 50/100) puntos.
- 2°) Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 3°) Velasco, Diego: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 4°) Garzón, Cecilia Alida Indiana: 120 (ciento veinte) puntos.
- 5°) Leiva, Lucio **Leonardo**: 119.25 (ciento diecinueve con 25/100) puntos.
- 6°) Villate, Adolfo Raúl: 106.50 (ciento seis con 50/100) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.

E.L. "LEANDIZO". Vale Couste

Ricardo Alejandro Calfoz Secretave Letrado Procursción General de la Nación

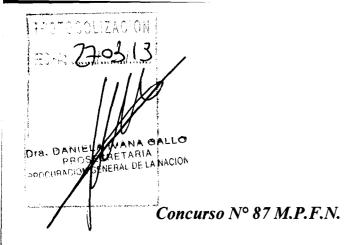




En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Octuber 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 29/10/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Javier De Luca, quien la inserto ante mí, el día de la fecha, de lo que Me och lere de 2012. doy fe. Buenos Aires

Procuración General de la Nación





En la ciudad de Buenos Aires, a los <u>29</u> días del mes de <u>octubro</u> de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 29/10/12 por el señor Secretario Letrado a/c de

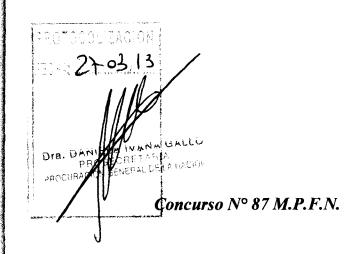
la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones

del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Omar Alejandro Palermo, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aireso Ede Del de 2012.-

\*

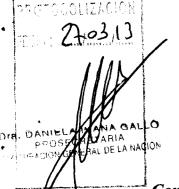
•





En Buenos Aires, a los días del mes de moviembre de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 29/10/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Rigardo Aleibrary Calloz







Concurso Nº 87 M.P.F.N.

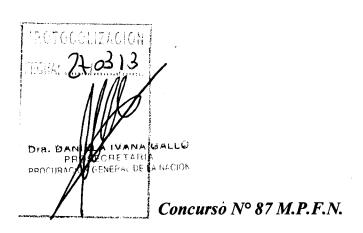
En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 29/10/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Ricardo Carlos María Álvarez, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 5 de noviembre de

2012.-

Richard Chandra Carros

Process seral de la Novigo

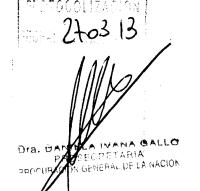




En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de días del mes de de de 2012, suscribo la presente de conformidad con el acta correspondiente al Concurso N° 87 del M.P.F.N., labrada en fecha 29/10/12 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, de la movimiente de 2012.-

Riche in Mande Califox





### Postulantes del día martes 23 de agosto

# 1.- Domínguez, Rodolfo Fernando.

Comenzó su relato mencionando que la prueba incorporada por lectura y en el debate, y las circunstancias de la detención – sin referir en el momento que la denuncia había sido anónima – componían un cuadro que permitía acusar.

Mencionó que la marihuana para transportar se encontraba en un bolso y que se secuestró un boleto que llevaría al imputado a la prov. de San Luís; que llegó al lugar donde se produjo su detención, tal como lo había anticipado la noticia recibida por la policía, en un remís como el que se les había informado. Se indicó el peso de la droga incautada y las dosis umbrales que se obtendrían con ella.

Se advirtió en el examinando un esfuerzo por memorizar datos (peso de la droga, patente del vehículo etc.)

Dio por sabido el carácter de estupefaciente de la marihuana, señalando solo que se probó que de eso se trataba el producto secuestrado.

"La materialidad y autoría se acreditan a partir del procedimiento", sostuvo, el que fue ratificado en el debate por el personal policial y los testigos, quienes dieron testimonio del secuestro de la droga embalada, con la consignación del peso de cada uno de los 5 panes de que se componía.

BAR (nombre del detenido) es intersectado al bajar del remís en la parada de Chevallier por el personal policial, oportunidad en que se secuestra la droga, previo consulta con el Juzgado, que autorizó su requisa.

Recalcó el cumplimiento de las exigencias de la tipicidad objetiva, señalando como significativo que llevara muy poca plata y ropa, lo que denotaría que no permanecería mucho tiempo en San Luís – a estos datos les asignó importancia, aunque recién al preguntársele, dio mas razones del porqué –. Lo argumentó como indicio de que solo transportaba; luego lo utilizó como dato objetivo para reconstruir el dolo.

Por momentos el relato mezcló planos -- mencionó la imputabilidad mientras narraba aspectos de la "materialidad".

Lo calificó como tráfico en la modalidad de transporte (art. 5 inc. d) de la ley 23.737). Estimó que la cantidad era importante, que la llevaba fraccionada, con el peso escrito en cada pan y embalada, lo que lo aleja de la mera tenencia, transportando con fines de tráfico.

El delito está consumado porque se trata de un delito permanente, no importando que se llegue a destino. En destino se produciría el

ROTOCOLIZACION

Dra. DANIVEU JAMPIM PADS PORT ANI PROCURATION MARIAL UF

agotamiento. Se consuma con la simple traslación, pues es delito de peligro abstracto.

Cita fallo de la Cnac.cas.pen. que define esta conducta como consumación y no mera tentativa. No importa el medio como se transporte, mencionando el caso de las mulas. Idem fallos de CNcrim y correcc. federal y doctrina (cita Falcone).

Cita también a este autor para afirmar la existencia de "dolo de tráfico", que consiste en el conocimiento de la cadena que enlaza origen con destino. No hay causas de justificación ni de inculpabilidad. Es imputable según resulta de la pericia a la que se había referido antes.

Respecto de la pena, no hay eximentes ni agravantes. No hay reincidencia. Aplica el mínimo de la pena (4 años) y \$225 de multa "no encuentro razones para apartarme del mínimo". Analiza la existencia pero no incidencia de condenas anteriores. Cita los arts. aplicables del C.P., del C.P.P.N. y de la ley 23.737 (destrucción de la droga incautada).

A las preguntas del jurado responde con consistencia – lugar de inicio: al subir al remís. No hay porqué esperar que ascienda al ómnibus porque ello es "parte de su ideación...". En la defensa de su posición ante las preguntas mejora su argumentación. La poca plata y ropa que lleva le hace insistir en que iba a San Luís a llevar droga (transporte), pues de otro modo hubiera llevado más plata y más ropa.

Habla luego que el "punto de ingreso en la escala penal es por el mínimo...". Demuestra conocer la distinción entre tentativa acabada y consumación, aunque él mismo reconoce que pudo no ser claro al sustentar su posición sobre el punto.

Buena defensa de la validez del inicio del procedimiento – denuncia anónima a la que le niega esa calidad – ante preguntas que ponían en duda esa legitimidad.

<u>Valoración</u>: ciertas reiteraciones en el relato respecto de puntos importantes que se fueron aclarando al volver luego sobre ellos; algunos desvíos en la secuencia argumental; su confesada "poca claridad" en la respuesta a la consumación y la tentativa, mas un tono un tanto monocorde deslucieron su exposición.

Duración de la exposición según la grabación: 17 minutos

Puntaje adjudicado: 70

#### 2. Villate, Adolfo Raúl.

27-03/13

Luego de presentarse y de señalar al imputado, expone el orden de su alegato: 1º hará el relato de los hechos, señalando que se inicia por un llamado anónimo que describe lo que va a ocurrir, cosa que efectivamente ocurre, como lo anticipó el desconocido. Explica a continuación que se detiene al sujeto al bajar del automóvil que se dijo que lo iba a conducir hasta la parada del ómnibus que luego tomaría. Ahí se procede al secuestro de panes compactos de un vegetal, para todo lo que se había consultado y obtenido autorización judicial. Se describe lo que se secuestra y cómo.

El relato se va armando con idas y vueltas. Así, menciona el secuestro del pasaje a San Luís en la requisa personal, así como del chofer del remís. Considera que el personal policial podía hacer actuado amparado por el art. 230 del C.P.P.N. (innecesariedad de la comunicación y autorización judicial). Confuso el relato de esta secuencia.

Entra en la calificación, coincidiendo con la del fiscal de 1<sup>a</sup> instancia (art. 5° inc. d) de la ley 23737 (tenencia en la modalidad de transporte de estupefacientes).

Continúa diciendo que la acción está subsistente y no se advierten nulidades (luego de postular a qué tipo se adecua; de haber habido una nulidad, su existencia habría hecho inútil la discusión sobre la adecuación). Analiza hipotéticas objeciones de la defensa (¿no habría sido mejor esperar a que ésta se produzcan, para replicar?).

Luego sostiene que no hubo afectación al debido proceso, al derecho de defensa ni al principio de congruencia, señalando esto a la luz de precedentes de la C.S. (vale aquí también la observación sobre el orden del párrafo anterior).

Vuelve sobre la tipicidad, ahora con más detalle. Tipo objetivo: consiste en transportar la sustancia estupefaciente, transporte que fue iniciado con el viaje en remís. No hay mera tentativa sino delito consumado, sobre la base del riesgo que corrió el bien jurídico con el traslado, mas allá de que no se haya podido llegar al aparente destino final (San Luis). Medió transporte hábil y se puso en peligro el bien jurídico.

Tipo subjetivo: el imputado tenía conocimiento de la sustancia que transportaba en el bolso, pues éste se encontraba cerrado y contenía sus ropas, por lo que no se puede alegar que lo desconociera. Fundamenta bien el conocimiento en datos objetivos, valorados a la luz de la lógica y la experiencia. Afirma que actuó con dolo directo y no eventual.

Reitera que se trata de tráfico por la cantidad – que excede lo que pueda ser consumo, más el ocultamiento y la distancia a recorrer –; reitera que actuó con dolo directo de tráfico de estupefacientes.

Antijuricidad por contrariedad al ordenamiento jurídico, sin que haya autorizaciones que la excluyan (leve confusión al exponerlo).

TOTAL POLICY NA CONTRACTOR NA

24,03,13

Los informes médicos dan cuenta de que comprendía la criminalidad del

acto. Comprendía la antijuricidad.

Resume el relato y lo vincula con la prueba – dato a la policía corroborado por la coincidencia con lo ocurrido -; acredita continuidad de la conducta desde que sube al remís hasta el lugar en que se trasladaría a San Luís menciona algunos datos objetivos (requisa y testimonios de testigos y chofer, y test orientativos mas pericia posterior), y subjetivos, para terminar afirmando que tenía conocimiento; que ocultaba y por tanto, sabía que se trataba de tráfico bajo la forma de transporte.

Cuantificación de la pena: digresiones sobre la función de la pena. considerando que tiene una función de prevención general positiva con cita (prescindible) de Jakobs. Pide 5 años y multa con costas. Lo fundamentó con mas detalle que el anterior (joven; hecho sencillo, no sofisticado; escaso nivel socioeconómico; idem de posibilidad de salir de situación de exclusión; no se enriqueció; sustituibilidad). Valoró como positivo que no demostró peligrosidad en el momento de la aprehensión. Habló de la extensión del daño – aunque haya sido impedido – que afectó a la salud pública, aunque sea por escaso tiempo. No reincidente pese a condena por no cumplimiento de la pena.

Pide se investiguen por separado las llamadas del celular, y un papel que puede contener datos. Reservas de casación y caso federal.

Ante objeciones por el monto de la pena, defendió su posición con alguna confusión. Admite que "se metió en un brete".

Valoración: la exposición en general lució más desordenada que la del anterior postulante, menos lineal, con mas idas y vueltas. Aspectos procesales dirimentes (p. ej. existencia de nulidades) se trataron después de cuestiones de fondo, y cuando entró a la parte penal se alejó del modelo teórico, repitiendo las idas y vueltas. Fundamentó razonablemente el conocimiento necesario para el dolo. Me pareció detectar cierta incongruencia cuando afirmó la existencia de consumación en la puesta en peligro de la salud y una afirmación al pasar, en el sentido de que se trataba de un delito de peligro abstracto. Luego admitió que era de peligro concreto.

Duración de la exposición según la grabación: 19 minutos

Puntaje adjudicado: 63

MOTOGOLIZACION | 1002 27-93-13

# 3.- Moldes, Germán Manuel.



Luego de la introducción, afirma que tiene por acreditado que BAR tenía rivana galestupefacientes con la finalidad de transporte (art. 5° inc. c) de la 23737). A continuación dice día y hora de detención, la cantidad de estupefaciente secuestrada, el lugar de detención (parada de Chevalier) y qué autoridad policial lo hizo.

Prueba: el acta de procedimiento, que prácticamente leyó, reproduciendo su descripción detallada pero tal vez un tanto elemental, por consignar excesivos detalles, no todos necesarios (bastaba consignar lo que se encontró, no lo que no se encontró salvo, tal vez, en el vehículo; para test de orientación, hizo saber que se practicó un pequeño agujero en uno de los panes; detalle de donde se ubicó al sujeto aprehendido; detalles de la autorización judicial de la requisa etc).

Consigna secuestro de pasaje a la ciudad de San Luís, pero no dice qué importancia tiene para la causa.

Describe la prueba testimonial que se presentó en el juicio, pero sin vincularlos con el relato imputador; siempre, mas bien, como descripción (p. ej., del testigo que oyó la voz de alto y siguió con la vista los movimientos del imputado, no alegó sobre su importancia para acreditar el hecho).

Adecuación de la conducta al tipo: coincide con fiscal de grado, transporte, que resulta de la tenencia de la droga probada por acta de secuestro y por el procedimiento no objetado, así como los dichos de los testigos de actuación. (resultó confusa, a juicio del suscripto, la valoración de la significación de estos testigos para la prueba).

Reitera que se le secuestró el boleto a San Luís, pero no dijo que función cumplía en el plexo probatorio. Si lo menciona mas adelante.

Respecto de la finalidad de transporte: el pasaje secuestrado en la billetera; el acondicionamiento de la droga, que detalló (cinta de embalar marrón y con envoltorio de nylon camuflado en un bolso – omitió el detalle de que se consignaba el peso de cada pan) y la cantidad total de estupefaciente (15.000 dosis umbrales) daban la estimativa de la finalidad imputada.

Anunció la existencia de distintas posiciones en la jurisprudencia sobre la finalidad de transporte (fallo Fernández), pero no fue claro acerca del modo en que estas posiciones incidían en la calificación que él propone, pese a que dijo que lo fundaba en esa jurisprudencia. En definitiva, luego de decir que había distintas posiciones, solo invocó las que daban sustento a su tesis (en especial, la cantidad, transportada en automóvil de alquiler).

La tipicidad subjetiva también parece basarse en un dato objetivo que resulta de un fallo (caso Reces, Miguel, que dice que aquélla se puede demostrar de forma sencilla: llevaba la droga en un bolso en su motocicleta, pero parece dar por supuesto que esto solo acredita el estado

HOTOCOLIZACION

mental "conocimiento"). Tampoco explica con claridad la relación entre el caso y el fallo que invoca.

Menciona la existencia de antijuricidad y culpabilidad. No dijo si el delito se había solo tentado o se había consumado.

Respecto de la pena, considera como agravantes la naturaleza de la acción y las circunstancias del hecho, repitiendo las que se desprenden de la ley, solo mencionando la cantidad portada.

Como atenuantes, la edad y momento del hecho; su escasa instrucción; que no se advierte demasiada información sobre dificultad de obtener su sustento. Fue afecto a sustancias estupefacientes. Menciona la condena, pero que no considera agravante en sí mismo.

Pide 4 años y 6 meses con una enunciación, parece que completa, de los arts. de la ley 23.737, C.P, C.P.P.N.

Ante preguntas, excluye sobre la base de criterios jurisprudenciales, la existencia de dolo de tráfico.

Confuso, tal vez desconcertado, con la respuesta a la pregunta sobre el traslado de cantidad importante para consumo propio, respecto del transporte de esa misma cantidad.

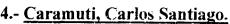
<u>Valoración</u>: su intervención parecía más una descripción de lo que se encontraba colectado en la causa que un alegato. Un alegato se compone de una parte descriptiva, cuya verdad o falsedad resulta de su contrastación con los datos fácticos; otra de corrección normativa (en la que el ponente solo se remitió a citar jurisprudencia) y una parte argumental que vincula los elementos precedentes, dando coherencia y convicción al relato imputador que culmina con el pedido de pena.

En esta exposición se advierte un déficit que excede el que podría provenir de su escasa fuerza ilocucionaria; creo mas bien que proviene de esa desconexión entre el relato de los hechos y la argumentación por la que ese relato debe considerarse delictivo. Insisto, porque me parece que el ponente puede superar en otras presentaciones la objeción que aquí se hace, que percibí como hiatos que no se intentaron salvar, entre el plano de la narración, su prueba y las razones que permiten decir que ese relato corresponde a tal o cual conducta delictiva. Esto se hizo más evidente, si se quiere, al no articularse suficientemente la jurisprudencia y doctrina que citó, con los hechos del caso, y al no fundamentar cómo y por qué esos precedentes y doctrina resultan pertinentes para fundar su petición.

Duración de la exposición según la grabación: 22 minutos

Puntaje adjudicado: 55

13.136CHZACION | 1014 27-313 |





El postulante demostró su conocimiento del derecho procesal y de JP de la CS atinente al objeto de su exposición. También del derecho penal.

Acusó por el delito de transporte de estupefacientes sobre la base de una relación precisa y ajustada del objeto de acusación.

Vinculó adecuadamente el relato con la prueba que da sustento a la ocurrencia y validez en la obtención de los distintos datos fácticos. Así, analizó cada testimonio y antecedente en relación a cada uno de los elementos del tipo adjudicado (la legitimidad de la requisa; la validez del secuestro del material y de la requisa personal; las pericias que arrojan marihuana, sustancia prohibida etc).

Culminó con un resumen: traslado en remís de su casa hasta la parada de Chevallier para embarcarse a San Luis – el billete de pasaje secuestrado era para ese destino, con día y hora coincidentes –.

Se advirtió un análisis lógico consistente en la secuencia del relato en función de la prueba, dirigido a fundamentar la tesis condenatoria que había adelantado.

La cita de jurisprudencia realizada (de la CNCasPen) resulta pertinente y encuadra el hecho en la tesis que mantiene: transporte de estupefacientes, pues basta el traslado de la sustancia de un lugar a otro, con conocimiento de que se la tiene. No hace falta que se trate de un tramo largo; en el caso se cumplió el primer tramo. Se trata de un delito de peligro abstracto.

La tipicidad subjetiva requiere la voluntad realizadora de trasladar, con conocimiento de que se trata de la sustancia prohibida. Acreditó consistentemente su ocurrencia.

A la hora de pedir pena, solicitó el mínimo dando razones, siguiendo las reglas del art. 41. Pondera que la interrupción del plan por la intervención policial, implicó un menor daño objetivo. Valoró como elementos atenuantes, que no haya hecho uso de un sofisticado ingenio en el ocultamiento de la droga, y que carecía de medios propios de transporte, debiendo acudir al público. Del mismo modo apreció a su entorno familiar; a la dificultad para obtener trabajo, y a su carácter de adicto, aparentemente superado.

Desechó la aplicación de las reglas de reincidencia, y fundamentó porque no pedía una medida de seguridad.

<u>Valoración</u>: Algunas leves imprecisiones terminológicas y el hecho de haber sido – casi con seguridad – el concursante que mas se excedió en el tiempo de exposición deslucieron en algo a ésta.

POTOSOLIZACION |
FECHA: 21-23,113

Dui

Duración de la exposición según la grabación: 31 minutos

Puntaje adjudicado: 88

I UIIIAJE JALLO JALLO JALLA NACION

## 5.- Garzón, Cecilia Alida Indiana.

Comenzó señalando tres cuestiones como previas al alegato, una de las cuales no. es atinente a éste (la buena selección de las fotocopias suministradas para el caso). Criticó la ausencia de requerimiento de instrucción en el proceso, instando a los fiscales a que lo efectúen después del fallo Quiroga de la C.S.; también advirtió sobre la falta de un testigo central, cuyo dicho ni se incorporó por lectura, lo que constituye una crítica al fiscal general actuante, lo mismo que se haya incorporado de ese modo buena parte de la prueba, eludiendo su examen en el contradictorio. Por último, critica también a la defensa, que no parece haber planteado la cuestión de la posible invalidez del inicio de la causa por denuncia anónima, ni la legitimidad de la policía para requisar y luego allanar. Adelanta que se ocupará de esto en el alegato.

Pasa a alegar.

Relata el hecho sosteniendo que BAR transportaba en auto de remís la droga, acondicionada de cierto modo en el interior de un bolso de su propiedad. Es interceptado por la policía al descender del remís en la terminal de Chevalier. La policía, que había recibido la denuncia anónima minutos antes, se dirige al lugar a constatarlo. Observan llegar al auto descripto en la llamada, con la persona y su bolso. Cuando éste desciende, al abrir la puerta trasera para buscar el bolso, es interceptado por la policía. Al constatar la coincidencia con los datos que dio la llamada, se comunica con el Juzgado quien autoriza la requisa y el posterior allanamiento de la vivienda de Bar.

En el bolso se encuentran 5 ladrillos de marihuana. En el vehículo no se encuentra nada. De su billetera se obtiene el billete de pasaje con hora de salida próxima a la de llegada de él a la estación, y escasa cantidad de dinero, lo que se resalta especialmente. También se secuestra un celular y otros efectos. El allanamiento de su vivienda da resultado negativo. Adelantándose a posibles planteos de la defensa (que había anticipado al comienzo) los rechaza, pues sostiene respecto de ellos, que la denuncia anónima vale como *notitia críminis* de acuerdo con Jp de la Cámara de Casación, por lo que debe investigarse, así como que ocurrían en el caso circunstancias que justificaban la aplicación del art. 230bis del C.P.P.N., por lo que tanto la requisa como el allanamiento deben considerarse válidos. La postulante advirtió al jurado este problema, como se dijo, por lo

FOTOCOLIZACION

OCURACIO

que no cabe la pregunta acerca de si es buena estrategia adelantar posición, que luego resta posibilidad de réplica. Se la advierte como una manera de introducir la cuestión para que el jurado la valore, aunque pueda no surgir del material entregado para alegar.

Realiza un análisis prolijo de la prueba testimonial, afirmando que sustenta la acusación conjuntamente con la prueba incorporada por lectura, reiterando que no concuerda con esta estrategia, que resulta del material.

Se pregunta, los hechos relatados y acreditados ¿encuentran adecuación típica?, respondiendo que sí, pues hubo una acción de transportar que así lo indica. Lo transportado es estupefaciente y el sujeto imputado generó una afectación en el mundo real, al bien jurídico, que es la salud pública. Aquí observa la falta de declaración del remisero, que podría haber aclarado cuándo se inició la acción de transportar. No obstante, ésta se llevó a cabo aunque no se haya terminado.

La tipicidad subjetiva se satisface con el conocimiento de que trasladaba droga y que la quería trasladar. Para quienes exigen la existencia de un dolo especial, orientado al comercio, éste también se verifica, en especial porque se lo distingue fácilmente del transporte para consumo — no obstante ser él consumidor — Pero la existencia del boleto y la cantidad de droga, dan la estimativa de que lo hacía para introducirlo en el comercio, es decir, con una finalidad que trasciende su consumo personal, pues no tiene sentido que se traslade a San Luís con esa cantidad de droga y escaso dinero, si no es para comercializarla.

No es posible reprocharle una tentativa de transporte porque la figura no exige que se llegue a destino, sino solo llevar la droga de un lugar a otro. Actuó en calidad de autor, pues tuvo el dominio del hecho, la posibilidad de no continuar. Es antijurídica y culpable. También comprendía lo que hacía.

Por todo ello acusa a BAR por transporte de estupefaciente en calidad de autor.

Se pregunta a continuación cómo individualizar la pena, con qué criterios, respondiendo que éstos son los de los arts. 40 y 41. Dice compartir el criterio de que la medición de la pena tiene que estar dada por la gravedad de la culpabilidad, y que esto depende de dos cuestiones: la gravedad del injusto (desvalor del resultado) y los móviles del sujeto (tal vez haya cierta confusión entre "moviles" en general y el fundamento aceptado del reproche de culpabilidad, de no motivarse en la norma).

A continuación, en el afán de fijar algunos criterios objetivos que permitan sustentar la pena a aplicar entre el mínimo y el máximo, intenta proponer una tesis que expuso de manera muy confusa, desluciendo su exposición que hasta ese momento era clara y contundente. Así, en función de la afectación al bien jurídico, divide en mínimo, media y máxima la dispersión de la pena. Sobre esa base, cree que debe ingresar por el máximo

FOLIO FOLIO

7.670COUZACION 18684: 27.03.13 MM/de

del mínimo y dentro de él, ponderar los factores de los arts. 40 y 41. En esta oportunidad, su propuesta se hizo aun mas confusa, concluyendo que se le debían aplicar 6 años y seis meses de cumplimiento efectivo y la destrucción de la droga. No aplica la reincidencia.

OF FOLIO

Las explicaciones que se le solicitaron, si bien denotan una loable preocupación por el tema de la medida de la pena, no satisficieron, pese a la cita de un fallo de la Justicia de la Ciudad y la cita del Prof. Garibaldi.

<u>Valoración</u>: la postulante expone dudas, en ocasiones como procedimiento retórico y en otras como dudas genuinas. Esto último resultó claro a la hora de fundamentar el pedido de pena.

El alegato es una pieza procesal que requiere que el funcionario transmita su posición con seguridad; no es el ámbito para exponer dudas teóricas que inciden sobre aspectos de su argumentación. Evidentemente, la exponente comprendió la consigna de la prueba, pues superados los señalamientos formulados por ella como introducción (efectuados desde una posición que no resultó clara), la primera parte de su alegato fue bien expuesto, consistente y completo; con ingeniosos argumentos, bien hilvanados, sustentando un relato imputador bien guiado por la teoría penal.

La calificación habría sido, sin duda, otra, si no hubiera expuesto con tanta crudeza la duda señalada que, lamentablemente, no supo disipar, con lo que deslució su exposición.

Duración de la exposición según la grabación: 35 minutos (hubo una interrupción por intervención del presidente de aproximadamente un minuto).

Puntaje adjudicado: 65

## 6. Filippini, Leonardo Gabriel.

Comenzó afirmando que el marco del requerimiento del debate se ha consolidado por la prueba producida en el debate. Anticipó su posición, aunque advirtió leve diferencia con el relato marco. Resumió el hecho: transportar de un lugar al otro, cinco panes de marihuana.

Consistente análisis del hecho y de los datos que lo acreditan. Bien fundado que lo acreditado es el transporte desde que el vehículo denunciado es visto, hasta que es interceptado por la policía en la estación.

FOR 2103 13

Pese a que habló rápido, lo hizo en tono claro y preciso, incurriendo escasas repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasas repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que escasa repeticiones el se como en su concentratione el producida. Las razones jurídicas que se introdujeron para acreditar el hecho, y para sostener la validez de la denuncia anónima, resultaron convincentes y adecuados a derecho.

Las cuestiones de derecho penal que consideró fueron resueltas con seriedad y solvencia.

Debo poner de especial relieve la elegancia, coherencia y precisión de su exposición, enriquecida por la guía de una sólida formación que se trasunta, precisamente, en la seguridad con que fue llevando su alegato a la culminación en el pedido de pena.

La digresión sobre las denuncias anónimas y su comparación con la evolución de la exigencia de que se describa el hecho – y otras que deslizó en su exposición –, si bien resultaron interesantes, parecieron hacerse mas al servicio del lucimiento de su intervención, que de la secuencia argumental del alegato. No obstante, vale señalar que las cuestiones que introdujo resultaron interesantes y enriquecieron su exposición, sin cargarla de falsa erudición, sino que en buena medida estuvieron al servicio del hilo argumental de su alegado.

Por último, el tono de voz, su cadencia, su actitud segura, revelan a juicio del suscripto, una singular capacidad, enriquecida por la sólida formación que ya he puesto de relieve.

<u>Valoración</u>: en el momento de redactar esta opinión, ya escuchadas las exposiciones de todos los postulantes, debo decir que la del Dr. Filippini se destaca claramente como la de mejor calidad técnica y expositiva.

No obstante debo señalar como tenue crítica, que por momentos acotados, su exposición se deslizó mas hacia la explicación de un caso docente que a una pieza procesal como la exigida por la consigna de la prueba. No parece relevante pero fue en desmedro, leve, de la contundencia propia de todo alegato.

Duración de la exposición según la grabación: 30 minutos

Puntaje adjudicado: 95

## 7.- Amarante, Diego Alejandro.

Quizá haya sido el concursante que mejor se ajustó a la consigna de exponer un alegato.

Describió bien los hechos, que resumió con coherencia y precisión.

Adelantó que sostendría la posición de la acusación en 1ª instancia.

Terminada la descripción de los hechos a la que ya me referí, se anticipó, en aras del principio de legalidad del proceso, a planteos posibles de la desensa, sosteniendo la corrección de la intervención policial, pese a tratarse de una denuncia anónima. Dado que plantearlo implicaba que no podría replicar, debió haber sido más generoso en las razones dadas para apuntalar la legitimidad.

Sostuvo que "ontológicamente", el transporte consiste en el traslado de la droga de un lugar a otro. Luego usó la palabra "corpóreo" en lugar de "ontológico"

Realizó un análisis ajustado de la tipicidad objetiva y subjetiva sosteniendo, respecto de la última, que el dolo de tráfico permite distinguir el transporte para uso personal del transporte para traficar.

Señaló el carácter de la Marihuana como droga blanda, por lo que le asignó escasa potencialidad lesiva. Ello se hizo jugar en la medida de la pena. También consideró que tenía una familia constituida y un oficio (albañil). Valoró como positivo que hubiera superado la adicción por sus propios medios.

Sin embargo, pidió 6 años de prisión. Al resumir su petición, mencionó prolijamente los arts. respectivos del CP, de la ley 23.737 y del CPPN

Suministró una buena respuesta a la pregunta de un miembro del jurado sobre posible contradicción entre los agravantes y atenuantes en la historia del sujeto, que tomó en cuenta. (constituye atenuante que haya superado su adicción; pero conocer lo dañino que es la droga y pese a ello, transportarla, es agravante).

Duración de la exposición según la grabación: 25 minutos

Valoración: la exposición fue ajustada pero discreta; si bien se atuvo a la consigna no brilló en ningún momento. Evidentemente satisfizo pero "hasta ahí", lo que debo ponderar en relación a la de los otros postulantes.

Puntaje adjudicado: 65

#### 8.- Schapiro, Hernán Israel.

Adelanta que acusará por tenencia simple del art. 14 de la ley 23.737 sin variar la plataforma fáctica

120100011ZACION | 2012 | 2013 | 3

Primero considerará los hechos materia de acusación, luego la materialidad,

la autoría y por último el pedido de pena.

Describe el hecho de manera clara y precisa. Invoca el acta y su ratificación por los testigos. Autorización al Juez para requisar al imputado y sus pertenencias. La droga resultó marihuana. Prolija exposición de lo declarado por los testigos para dar por probada la detención y la incautación del bolso y la sustancia. Da por acreditada la materialidad y disposición, con dominio de la acción y del hecho. Lo considera autor. Sostiene que se trata de tenencia simple conforme el art. 14 1ª parte y no como transporte, pues ésta, como forma agravada de la figura básica requiere que el transporte sea parte de una cadena de tráfico y que el imputado conozca esa circunstancia. Entiende que no se arrimaron a la causa, elementos que permitan afirmar que se trata de una parte de una cadena de tráfico. Cita en su apoyo fallo de la C.Ap. de La Plata, que sostuvo que el hecho de llevar droga de un lugar a otro, con prescindencia del fin último, pueda considerarse transporte por sí sola. Es inherente al transporte la existencia de cargador, transportista y destinatario, y en el caso faltaron esas pruebas. Citó otros fallos de la Cámara de La Plata, de tribunal de Mendoza – que agregó que no interesa la cantidad –, de Mar del Plata, de salas de la Cnac.cas.penal y posiciones de doctrina, que también citó.

La falta, sostuvo, quizá obedezca a deficiencias de la instrucción; pero ellas no se pueden subsanar en el debate. Esto alude al fin último: que es inherente al transporte que haya un cargador y un destinatario y la actuación del que haya de transportarla. La cantidad no implica en sí la comisión si no está rodeada de la circunstancia de formar una cadena de tráfico.

Solo se acreditó que poseía la droga, y que tenía voluntad de poseerla. No se ha podido acreditar ese nexo con las demás figuras del art. 5º que requiere la imputación de transporte, de acuerdo a la posición que defendió. Pena 3 años efectivo por aplicación del principio de menor lesividad y por la condición económica del imputado, con familia (4 hijos menores). Como agravante, computa la cantidad de estupefacciones encontrado. Sin embargo, no advierte peligrosidad en la forma del traslado. No se le aplica la reincidencia. Tampoco la unificación de pena.

Toda tenencia circulando implicaría traslado – argumento de fallo de Leopoldo Schiffrin –; de ahí la necesidad de que el traslado se produzca en un contexto de red de tráfico.

Qué haría falta para que haya "red de tráfico"? el sentido de la acción es el de una mera tenencia? Falta una profundización de la investigación: no está acreditado quién lo encargó, lo recibirá etc.

27.0313

Luego de resaltarse la originalidad de su planteo, se le criticó que sostuviera que el transporte es un agravante de la figura básica de tenencia, y no defendió su afirmación. Reforzó su tesis sobre la calificación como tenencia, pese al sentido total de la acción descripta, considerando que faltaba una profundización de la investigación sobre quien entregó la droga, quien y para qué la recibiría etc.

Se le observó que no hubiera invocado la regla del *in dubio pro reo*, admitiendo que debía haberlo hecho. También se le hizo notar la posible existencia del argumento hermenéutico *pro hómine*, al que creo que no dio respuesta adecuada. A otras objeciones, señaló que de la causa surgían datos que podrían haber completado la investigación, apuntalando la tesis del fiscal de 1ª instancia, de que hubo transporte. Pero no se siguieron.

<u>Valoración</u>: su relato de los hechos fue clara y el modo en que resultaban probados también. Su lenguaje y exposición fueron precisos. La introducción de la figura de la simple tenencia fue bien fundada en jurisprudencia prestigiosa y también en doctrina. Admitió el olvido de reforzar su argumentación con la regla del art. 3º del C.P.P.N..

Duración de la exposición según la grabación: 21 minutos

Puntaje adjudicado: 70

Día 24 de agosto (otro material de base)

# 9. Galdós, Horacio Marcelo.

Le tocó a este candidato tener que relatarle al jurado, por primera vez, los hechos del nuevo legajo. Éste, justo es decirlo, presentaba alguna dificultad, pues partía de una investigación por tráfico de estupefacientes llevada por el of. González de la Policía Federal a un tal Pablo Berdardis, y de las escuchas telefónicas hechas a éste se derivó la intervención de otras personas, dos de las cuales – "Nico" FRA y KEI – fueron las que se juzgaron en el expediente que sirvió de material para la prueba de alegato. El Dr. Galdós efectuó la narración del hecho siguiendo el hilo de la investigación, es decir, a medida que se iban descubriendo los hechos por

Dra. D

el avance de la pesquisa, en el orden que lo consignaba el expediente. Esto la hizo un tanto confusa, en especial, porque fue agregando detalles y mencionando relaciones entre los involucrados que iban apareciendo, cuando éstos aun no se encontraban claramente distinguidos entre sí (p.ej. prosperentamente de la viaje a Italia/Madagascar). Como estrategia expositiva, quizá hubiera sido mejor ofrecer un esquema sencillo, que ubique a los intervinientes, para luego enriquecerlo con las relaciones y particularidades

obedecido a que vio la solución muy clara desde el principio y quiso enriquecer su narración, incurriendo en esos detalles, en el fondo no necesarios.

No obstante la precedente observación, se entendió claramente que la aparición de "Nico" FRA en las escuchas a Berdardis es puesta en conocimiento de la fiscalía y el juzgado, pues también FRA también podría traficar estupefacientes. Se abre así una nueva investigación, separada de la primera, a la que se agregan las escuchas del legajo de Berdardis y las que se toman del individualizado FRA. Se acredita que Nico estaría, a su vez, vinculado con una tal Sole y otro sujeto Pelado. También se ubican sus identidades y domicilios. A través de "Nico" FRA se llega a Claudio David

que resultaran de importancia para la causa, señalando desde el inicio el problema que le llevó a tomar su decisión final. La pretensión de explicarlo del modo que lo hizo el postulante la deslució, aunque tal vez haya

FOLIO

De esta segunda intromisión telefónica solo hay en autos una solicitud policial de intervenir el de "Nico" FRA y otras, y un oficio (fs 35), firmado por el secretario del Juzgado, que ordena a OJOTA que proceda a esa intervención. El relato sigue dando cuenta de diversos pedidos de informes y sus resultados.

KEI ("Pelado"), que es la otra persona finalmente llevada a juicio.

A esta altura vuelve al punto de la primera intervención, que ahora ubica a fs. 36, señalado un vicio insalvable, que es la ausencia de resolución judicial que avale la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas. Afirma que no existe mérito, por lo menos que resulte del expediente que tiene ante su vista; que no existe resolución judicial, ni fundada ni que remita a otras actuaciones, que se deriven en mérito para intervenir un teléfono: la investigación realizada por el oficial González carece de autorización judicial para intervenir en la esfera privada de las personas garantizado en el art. 18 de la C.N. y cctes del C.P.P.N. (art. 236) y las diversas convenciones internacionales incorporadas a la C.N. Reafirma que esta resolución no solo no existe sino que no existe mérito (si no existe, es obvio que no ha de existir mérito, sin embargo, lo reitera mas o menos en los mismos términos por lo menos dos veces, lo que no resulta muy claro).

Sostiene que esta ausencia constituye una nulidad de carácter absoluto, que no puede ser subsanada, y trae como consecuencia la nulidad de todo acto

270313

jurisdiccional que se haya basado en ella, como consecuencia de

Por ello considera que la investigación no es legítima por ausencia del auto inicial; tampoco hay un requerimiento fiscal que avale aquella intervención, por lo que solicita se declare la nulidad. Consecuentemente, solicita el sobreseimiento de los procesados FRA y KEI.

Subsidiariamente, en caso de que el tribunal no acoja su petición de nulidad, desiste de la acción penal, conforme la doctrina de la C.S. en Tarifeño y Cáceres.

La intervención fue objeto de diversa preguntas críticas (primero pide el sobreseimiento y subsidiariamente desiste de la acción; admitió que podría ser a la inversa. A otra pregunta dice que no encontró un camino alternativo, escindible de aquellas escuchas, y que por eso no lo mencionó. Reconoció que no fue claro sobre la ausencia de resolución y de mérito y respondió cómo habría resuelto la cuestión de haber sido él el fiscal del caso).

Valoración: el relato se vio deslucido por la inclusión de detalles innecesarios (viaje a Italia) ya apuntados, la omisión de otras consideraciones procedentes (ausencia de camino alternativo) y cierta confusión en lo que habría de nulificarse (por momentos, una resolución inexistente; por momentos un oficio). De todos modos, evidenció firmeza y convicción en la posición que asumió y defendió, resultando ella ajustada a las constancias del legajo que tuvo a su vista.

Duración de la exposición según la grabación: 18 minutos

Puntaje adjudicado: 68

### 10. Velasco, Diego.

El candidato hizo un relato claro, ordenado y preciso de los hechos que son relevantes para el caso, que facilitó su comprensión. Primero explicó cual fue el objeto del debate en el juicio contra Nicolás FRA y Claudi KEI, describiendo las circunstancias en que se produjo el secuestro de las sustancia prohibidas (LSD y marihuana).

Aclarado ello, expuso el derrotero de la pesquisa, desde la primera escucha a Berdartis, con la que se inició la investigación en la parte que llegó al juicio oral. También fue aclarando la suerte procesal corrida por otros protagonistas que en las conversaciones de Bernardis aparecían hablando

aplicación de la teoría del "fruto del árbol venenoso".

27-03 13

DANIEL

de "pastillas"; pero aclaró que esa investigación, que incluía a Bernarde, fue archivada. La presentación de los sujetos se hizo mencionando los datos que los vinculaban, así como la prueba que le llevó a afirmar que estaba acreditado que comercializaban estupefacientes; y que FRA, además, tenía en su casa dos plantas de marihuana, descubiertas en un allanamiento practicado al día siguiente de su detención.

Sin embargo, sobre la base de lo dispuesto por la ley 24.946 y el art. 120 de la C.N., en defensa de las garantías constitucionales y de la legalidad del proceso, sostuvo que la línea de investigación que culminó – escuchas y otras pruebas mediante – en la individualización de FRA y KEI, sujeto este último apodado "Pelado", que vivía con FRA y su pareja Sole, y la detención de ambos en un peaje de la ruta 9, padecía de un vicio de origen que la invalidaba por tener una fundamentación aparente y por tanto arbitraria por violatoria de la regla del art. 236 C.P.P.N.. Por consiguiente, al no existir un camino probatorio alternativo, ese vicio de fundamentación en el origen, hacía caer la totalidad de la prueba producida.

No cuestionó que la resolución ordenando la intervención no se encontrara en el sumario, sino que hizo su análisis dando por supuesta su existencia, criticando su contenido que juzgó inválido para el objeto.

El vicio que le llevaba a postular tan grave medida resultó del prolijo análisis de 5 escuchas – las principales – que a su juicio no trasuntaban mas que el interés por saber como había sido el viaje por Europa que acababa de realizar Nicolas FRA con su pareja Sole. Apeló a la experiencia de cualquier conversación con un amigo que regresa de un viaje, para demostrar que los términos de las mantenidas no excedían lo común en estos casos, con el agravante de que en definitiva, el encuentro entre ambos programado en una de ellas no se realizó, pues fue postergado.

El alegato continúa con un análisis lógico y razonable, bien argumentado, de los "reparos insalvables para validar" la investigación, que a su juicio no ha sido mas que una "excursión de pesca" y no una actuación regular del estado. Razonable secuencia lógica para fundar la nulidad, por que no había ninguna razón que hiciera pensar que se estuviera en presencia de un hecho penal.

Defendió con buenos argumentos su postulación de sobreseimiento, ante objeciones, lo mismo que el camino elegido para postular la nulidad de la intervención, en lugar de sostener su inexistencia.

Valoración: demostró capacidad analítica; rapidez para comprender los aspectos cruciales del caso y competencia para exponerlos. Agudas críticas al modo como se inició y realizó la investigación policial.

Tal vez haya sido el expositor que hizo más uso de soportes escriturarios, aunque no puede decirse que haya leído la totalidad de su alegato.

ı a Berna

Dra. DANIBLA IVANA BAI
ROSCORETARIA
DRANIBLA IVANA BAI
ROSCORETARIA
DRANIBLA IVANA BAI

Duración de la exposición según la grabación: 17 minutos.

FOLIO FOLIO

Puntaje adjudicado: 75

A NACION

# 11.- Peralta Palma, Leopoldo Oscar.

Empezó relatando de qué delitos eran imputados FRA y KEI (el primero, de transporte, tenencia y cultivo de estupefacientes y el segundo solo de transporte y tenencia). Relata a continuación como comienza la causa (investigación a Pablo Berdardis en la que aparece Nico en una cadena de distribución, que no expone en detalle, pero que llega a los imputados FRA y KEI). Afirma que las llamadas obrantes y seleccionadas por la investigación en la causa, aluden a entregas, en una cadena de distribución, de drogas sintéticas, a las que en la jerga se suele llamar por nombres de fantasía ("CD", "compacto" o "cartón"); o pastillas que se identifican por colores o logos, como la carita de Sony, un caballito o un tiburón. FRA realiza viajes al exterior con frecuencia, y no tiene trabajo conocido.

Constituyen también indicadores propios de este tráfico ilícito, los frecuentes cambios de celulares prepagos – práctica de los pasadores de droga, pues son difíciles de rastrear –. Las llamadas a FRA contienen numerosas alusiones a estas drogas sintéticas por sus nombres de fantasía. Además, está vinculado al Sr. KEI, preparador físico familiarizado con este tipo de drogas. A estos indicios se le agrega que uno de ellos utiliza un celular de un Sr. que trabaja en un laboratorio, "biopharma", vinculado con el tráfico de precursores químicos. Afirma, sobre esa base, que se trata de una cadena de distribución que llega a los imputados FRA y KEI.

El postulante demostró poseer conocimientos del submundo de las drogas, pero su análisis y exposición resultaron mas propios de un informe de inteligencia que de un alegato apto para fundamentar pena. Esta afirmación se basa en la forma en que va vinculando, merced a sus conocimientos de investigador, los diversos datos ambiguos y dispersos (p.ej. la tenencia de una caja de ahorro en pesos y en moneda extranjera; las llamadas a Europa; el viaje de FRA y Sole; la utilización de ciertos correos etc); así como supuestos, y presunciones (contactos con personas vinculadas con la droga, hábitos de nocturnidad, concurrencia a bailes etc).

Este conjunto de datos, resultan unidos en su relato por una experiencia dificilmente traducible en las exigencias de la prueba propia del proceso penal (otro ej.: el dato de que la marihuana secuestrada es sin semilla), o

que el real contenido de ciertas comunicaciones aluden a drogas sintéticas de reciente y novedosa elaboración, recientemente reconocidas por la DEA. Invocó en apoyo de su pedido de pena, dos fallos de la Cámara de Tucumán, en el que se hicieron valer indicios del tipo de los expuestos para tener acreditado el hecho en este debate.

Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos liminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho.

Por todo ello pide que se le imponga a Nicolás E. FRA y a Claudio D. KEI como autores penalmente responsables de transporte de estupefacientes la pena de 7 años de prisión, multa de \$5.000 y costas.

**Valoración**: además de lo dicho precedentemente, el proponente pareció, por momentos, deslizar su argumentación hacia el derecho penal de autor, mas bien para acreditar el hecho (alusiones al modo de vida – nocturnidad, frecuentación de bailes etc).

La relación concursal que alegó (real o ideal) fue confusa, no resultando para nada claro porqué desechaba las imputaciones hechas por el Fiscal de 1ª Instancia que había recordado al comienzo.

Duración de la exposición según la grabación: 26 minutos

Puntaje adjudicado: 40

Día 25 de agosto (con distinto material de base)

### 12. Selser, Julio Osvaldo.

La exposición de este postulante fue lenta y pesada; por momentos, confusa. De entrada tiene por comprobada la materialidad del hecho, afirmando que personal policial observó en las inmediaciones de las piletas del Parque Independencia de Bahía Blanca, un auto ocupado por una persona a la que se le acercó otra. El personal policial vio entonces un

01000LIZACION | 24.02.13 FOLIO PARANTOR A NO SOLUTION A NO SOLUTION A NO SOLUTION A SOLUTIO

intercambio entre el ocupante del auto y la persona que se le acercó. Est intercambio consistió en la entrega de una bolsa negra.

Al acercarse la policía que observó el intercambio, la persona que se había acercado – que se encontraba en el interior del vehículo – se dio a la fuga. Durante ésta se le fueron cayendo paquetes de esa envoltura de nylon, los que fueron hallados por la policía, determinándose en la pericia que se trataba de marihuana. En la requisa del vehículo, del lado del acompañante, también se encontraron dos bolsas de nylon que contenían la misma droga. También se le secuestró a una de las personas, dinero en su mano, y en una billetera, billetes de baja denominación. A continuación, el exponente reconoce que sobre esto había incurrido en una confusión, cuya aclaración tampoco resultó clara. Tampoco resultó clara la intervención de una persona en moto, así como de los siguientes detalles del relato referidos a la actuación de ésta y a cómo y porqué se lo desvinculó de la causa.

Afirmó que de la prueba surge que el autor sería David O. CABRE CAN, y que las dosis excedían lo que podría ser para consumo personal. Reiteró una vez más que el hecho se cometió en el interior del parque Independencia, en las inmediaciones de las piletas que allí funcionan.

Continuó diciendo que CABRE CAN es una persona de 26 años, de no muy buena conducta, que vive en una casa modesta, de sus padres, afirmando que "no se encuentran eximentes para su conducta". Luego menciona la antijuricidad, pero de un modo que no resulta acorde con la secuencia analítica que propone la teoría del delito. Incluye una circunstancia agravante — ejecutar el hecho en las inmediaciones de un centro deportivo (art. 11 inc e) de la ley 23.731 y la agravante del art. 14 inc. 1° que incrementa la escala), y pide pena de 1 año y seis meses de prisión, porque no existen otros atenuantes que el escaso nivel económico de CABRE CAN, pues poseía el estupefaciente con dominio de éste, al encontrárselo en la parte del vehículo que había circunstancialmente ocupado (art. 14 inc. 1°).

A continuación trata la tipicidad subjetiva, señalando datos objetivos que denotan que el imputado conocía lo que llevaba.

Señala que se había decretado la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, y con cita de Mattei afirmó que no se podía retrotraer a otras instancias sin violar las reglas de preclusión y seguridad, pero que en este caso no se aplican porque ni el tiempo es irrazonable, ni se da un supuesto de violación al non bis in idem, porque en los actos esenciales de la congruencia siempre estuvo contemplada la tenencia del estupefaciente prohibido. Y con respecto a la imposición de la agravante que, aclara, no había sido objeto de imputación, también entiende que tampoco es óbice, pues se encuentra comprendida dentro de la pauta fáctica el lugar en que se ejecutó el hecho (la vecindad de un establecimiento deportivo) al estar

ROTOCOLIZACION | 17-14 27-03,13

mencionado en la indagatoria, en el auto de procesamiento y en requerimiento.

Duración de la exposición según la grabación: 28 minutos

**Valoración:** Denota un manejo un tanto elemental de la teoría del delito: así, afirmó la inexistencia de eximentes y la ausencia de justificaciones para, luego de pedir pena, ocuparse de aspectos cruciales de la tipicidad subjetiva. La exposición se juzga confusa, tal como lo refleja el relato que precede a esta valoración, que procuró recogerla en su secuencia.

Puntaje adjudicado: 40

## 13.- Cavallini, Raúl María.

Cancel Ca

Luego entra en la descripción del caso: se observa por la policía, en el Parque Rivadavia de la Ciudad de Bahía Blanca, un automóvil y una moto estacionados y que las personas de uno y otra se intercambian un envoltorio y dinero, en lo que podría ser "un pasamanos". La policía los intercepta y el que viajaba en la moto, que se había sentado en el asiento de acompañante del auto huye corriendo, dejando caer tres objetos que se secuestran: un "bagullo"; un envoltorio, y una marquilla de cigarrillos, todos con diversas cantidades de droga, que luego se determina que es marihuana. La requisa encuentra también droga en el auto, del lado del acompañante; en la mano del conductor, una suma de dinero (\$80). El que era conducido en moto se llama José Manuel PAR. Menciona la prueba que acredita estos datos.

Recuerda luego las facultades policiales en materia de prevención e investigación de los delitos, y de que sus investigaciones se rigen por el "principio de veracidad", vigente en tanto sus conclusiones no sean contradichas por otras pruebas o redargüidas de falso (con cita de jurisprudencia de la Cámara Federal de la CABA).

No obstante, va a sostener que este principio no es aplicable al caso – pese a no haber sido planteada la falsedad – sobre la base de la otra prueba producida, en especial, la coincidencia en los relatos de los imputados, mas

Dra. DADY A IVANA

27033

el dicho del conductor de la moto que acercó a PAR al Parque\* Independencia por la suma de cinco pesos.

El análisis que realiza el exponente le hace inclinar por la versión de los imputados, afirmando que en el auto de procesamiento se le divide la confesión a quien reconoció con lealtad que fue a comprar droga secuestrándosele dinero y encontrándose la droga en el auto, lo que se computa en contra. Sin embargo, aun así, advierte una contradicción, pues en el momento culminante de atribuir la posesión a CABRE CAN no lo puede hacer, pues considera no debidamente probada ésta, no bastando la soberanía que se tenga sobre el automóvil.

Consecuentemente, y pese a que propone una interpretación amplia de la exigencia de posesión – que a su juicio, no tiene porqué incluir el contacto físico – sostiene que no es el caso, pues le asigna mayor verosimilitud a la versión de CABRE de que no llegó a poseer la droga, no siendo suficiente que la policía diga que vio que pasaba de mano el "bagullo".

Afirma que la constelación de pruebas que presenta la causa haría que si se diera pábulo a la versión policial, se consagraría una forma de aplicación del "versari..." según la cual, la sola vinculación del sujeto con la droga bastaría para asignar valor probatorio al dicho policial de que hubo un "pasamanos".

Por todas estas razones considera no probada la tenencia del estupefaciente, en contra de lo que postula el principio de veracidad recordado al comienzo de su alegato, pidiendo la absolución.

Duración de la exposición según la grabación: 21 minutos

Valoración: el postulante demostró su experiencia. Adelantó lo que sería su pedido, permitiendo ubicar al tribunal en el sentido de su alegato. Su exposición del caso – luego de explicar la prueba – fue completa, aunque tal vez un poco lenta y por momentos confusa, en especial, respecto de la individualización de los imputados y lo hecho por cada uno de ellos, lo que produjo cierta confusión. Sin embargo al valorarla, no rehuyó comenzar suministrando los argumentos que contradecían la tesis absolutoria que postuló, para luego desvirtuar la validez de aquellos argumentos con razones ponderativas atendibles.

Puntaje adjudicado: 62

14.- Leiva, Lucio Leandro.



Encaró bien la descripción del caso, aunque tal vez lo haya simplificado en demasía. Lo ubicó, con pocas palabras, como tenencia simple de estupefacientes, para consumo personal (art. 14 1ª parte de la ley 23.737).

Stuto la existencia de una grave afectación de principios constitucionales, opties en Fiscal de grado había sostenido la extinción de la acción penal por prescripción ya que a su juicio, correspondía calificar el hecho como tenencia de estupefaciente para consumo personal, por lo que no correspondía, a su juicio, elevar la causa a debate pues se encontraba prescripta.

No obstante, el juez discrepa y mantiene la ocurrencia del hecho con la calificación de tráfico, arrogándose, a juicio del postulante, facultades de valoración de los hechos que la ley no le otorga en esa etapa procesal. Rechaza el dictamen del Fiscal de instrucción (fs 131) y envía la causa al Fiscal de cámara, quien discrepando con el fiscal de 1ª Instancia que había postulado la prescripción, dispone pasar la causa a otro fiscal, que acusa.

Sostiene el postulante que la actuación del Juez instructor fue violatoria del principio de imparcialidad del juzgador, que asumió un rol persecutorio que altera el equilibrio que debe imperar en esa etapa procesal, principios por los que debe velar el Ministerio público. Invocó los arts. 18 y 120 de la Constitución que postula la separación de roles entre quien acusa y quien juzga, en todas la etapas del proceso, no solo en la de debate. La actuación judicial quebró ese equilibrio sin sustento legal.

Sobre la base de la inconstitucionalidad del art. 348, declarada por la CS y por el propio magistrado, así como por la falta de normativa válida aplicable, cabe sostener que el control solo pueda ser tolerable si es el propio fiscal de instrucción quien requiere, por intermedio del juez, la opinión del Fiscal de Cámara. Niega, pues a la jurisdicción, facultades para disponer *per se* esa consulta. Invoca la Res. Nº 13 de la Procuración General, que determina ese procedimiento, evitando que ésta se vea contaminada por una intervención imputadora que no le corresponde al magistrado.

Analizó la validez del dictamen por el que el fiscal de 1ª instancia subsumió el hecho en tenencia para consumo personal, coincidiendo con él, pues da explicaciones – con citas consistentes que justifican la decisión de subsumir el hecho como tenencia para consumo personal – y acordando que, por los plazos transcurridos, se halla prescripto.

Por tanto, postula la nulidad de la resolución judicial de fs 131 por afectación a los principios constitucionales incluido el art. 120 del mismo cuerpo deviene nula, así como todo lo actuado a partir de ella.

Consecuentemente, pide la absolución por haberse operado la prescripción del delito de tenencia simple de estupefacientes, habida cuenta de la

2103012A0 0H [

nulidad de la resolución judicial que dio incorrecta intervención al Fiscal de Cámara.

residente del jurado, aunque incurrió.

Duración de la exposición según la grabación: 15 minutos

Valoración: concreto y claro, fue al punto defendiendo con argumentos razonables su punto de vista.

Puntaje adjudicado: 70

## 15.- Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro.

Atirmó la validez del procedimiento de enviar el expediente en consulta al Fiscal de Cámara y a través de ello abrir la instancia de debate, que atribuyó a iniciativa del Fiscal de 1ª Instancia.

En mi opinión, fue la relación del hecho mas clara de las expuestas este día. Fundó con precisión la "reconstrucción conceptual" que hizo, de acuerdo a la prueba que fue mencionando, a la luz de la sana crítica racional. Citó jurisprudencia para fundar la validez de prueba no dirimente incorporada por lectura.

Luego pasó a fundar la adecuación típica, haciendo uso de una razonable argumentación para demostrar que el relato imputador estructurado, cumplía con las exigencias del modelo teórico de delito.

Da por acreditada la tenencia de la droga y sostiene la presencia de dolo.

Adecua el hecho al tipo del art. 14 1ª parte de la ley 23.737 – tenencia simple de estupefacientes –.

Sostuvo la validez del procedimiento de aprehensión sobre la base de jurisprudencia, tanto de la Cámara de Casación penal como de la C.S. pues los datos objetivos previos y posteriores habilitaban la requisa que se efectuó.

Datos que releva – el secuestro del cigarrillo de marihuana encendido – denotan que el alibí intentado no es suficiente para desvirtuar la versión condenatoria. También descarta – aunque con cierta confusión argumental ya que suministra razones que podrían dar sustento a una imputación de

FOLIO FOLIO

270313

tenencia para comercializar –, la figura del art, 14 2ª parte. En definitiva, lo hace para no violar el principio de congruencia.

Bien fundamentado el pedido de pena: el sujeto pertenece a un sector social desfavorecido, con escasa instrucción que puede inducir a pensar que no pudo motivarse plenamente por la norma. Como agravante, consideró que el hecho tuvo lugar de una pileta pública y la cantidad de droga.

Condena a 2 años de prisión condicional y multa mas accesorias que relató y ponderó adecuadamente.

Se le preguntó sobre su pedido de comiso del automotor usado, coincidiendo, finalmente, con el Jurado que le formuló la objeción. Otro tanto ocurrió con la que le hizo el presidente del jurado.

Duración de la exposición según la grabación: 20 minutos

**Valoración:** si bien la relación imputadora fue precisa y clara, como se dijo, y que hizo un uso consistente de las categorías analíticas de la teoría del delito, se observaron algunas imprecisiones – en especial, respecto de la adecuación típica – que deslucieron su exposición.

Puntaje adjudicado: 75.

JUAN JOSÉ ÁVILA

JUAN JOSÉ ÁVILA

JAROLINA FERNÁNDEZ BLANCO

TOMÁS FARINI DUGGAN

DIA. DAMELA IVANIA GALLO

BROOFASCIONA FILE AS DE LA NACION Abogados



C. A. de Buenos Aires, 5 de septiembre de 2011.

Sr. Presidente del jurado para la selección de Fiscales generales. Concurso Nº 87 Dr. Esteban Justo Antonio Righi. S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio, a los restantes miembros del jurado, a fin de hacer llegar el resultado de mi evaluación en la prueba de oposición oral – alegatos – que se tomaron los días 23, 24 y 25 de agosto del corriente, respecto de los quince postulantes que rindieron esta prueba.

A continuación, haré explícito el criterio que mi experiencia profesional me indicó como más razonable para el análisis de las distintas intervenciones y para fijar el orden en que ubiqué a los concursantes; ello sin perder de vista que los alegatos se realizaron atendiendo a la función constitucional y legalmente reglada propia del Ministerio público fiscal y que obviamente se trataba de una situación experimental, con la base de documentación proveniente de procesos ya juzgados.

Parto de la base de que el alegato del acusador debe permitir al tribunal que lo escucha, comprender la relación del hecho ocurrido que interese al derecho penal con el menor esfuerzo posible. Esta narración debe conformarse a los datos objetivos, subjetivos que se han hecho objetivos, y normativos que se fueron acreditando a lo largo de las audiencias de vista de causa, para reconstruirlos en un relato consistente al finalizar éstas, precisamente en el alegato.

JUAN JOSÉ ÁVILA

ROLINA FERNÁNDEZ BLANCO

TOMÁS FARINI DUGGAN

DIA CAMELA IVANA CALLO Abogados

PROSENSI ANA DE A MACION

FOLIO OF LAND

De ese modo, las pretensiones de verdad fáctica y validez normativa que se emitan en el alegato, deben encontrar apoyatura en la prueba de la ocurrencia de los datos; y su interpretación debe hacerse a la luz del baremo de racionalidad lógica y de experiencia propio de nuestro entorno cultural, que se resume en la fórmula de la sana crítica racional. La selección de éstos y su interpretación, deben guiarse, además, por una hermenéutica posible y aceptada de las reglas y valoraciones jurídicas que se pretenden aplicables, tal que terminen suministrando un conjunto de razones consistentes que fundamenten la posición que se postule, sea ésta condenatoria o remisoria.

A los fines de esta evaluación, entendí que no interesaba tanto mi coincidencia o disidencia con la tesis postulada, como la claridad y fuerza argumentativa que pudieran transmitir los argumentos, en la inteligencia de que ésta se relacionaba directamente con la capacidad y formación del postulante expositor. En este informe, traté de proyectar mentalmente la capacidad y formación demostrada por el postulante, hacia el cumplimiento cotidiano de la difícil tarea que les competerá afrontar como titulares de la acción penal pública.

Es así que para realizarla, me permití elaborar el siguiente interrogatorio, que considero necesario hacer explícito:

- La relación del hecho realizada, permitió una comprensión acorde con la dificultad que ofrecían los datos?
- Permitió que, mas allá de diferencias interpretativas, pudiera compartirlo, porqué se adecuaba a los datos fácticos y normativos relevantes?
- ➤ Me llevó a coincidir con su posición, o me ayudó a definir mis discrepancias?
- ➤ Se analizaron y rechazaron alternativas a la posición asumida? (esto, teniendo en cuenta las limitaciones a la réplica que determina la regla del art. 393 párr. 5° del C.P.P.N.).

JUAN JOSÉ ÁVILA

CAROLINA FERNÁNDEZ BLANCO

TOMÁS FARINI DUGGAN

PROBLEM IVANA GALLO
P



- El relato se orientó por una posición legal y dogmática sustentable y coherente?
- La posición dogmática, se apoyó en una teoría bien aplicada?

En general, traté de resumir lo más fielmente posible la exposición que hizo el candidato, esperando que ésta fuera hablando por si de su mérito, aunque sin dejar por ello de hacer observaciones críticas y plantear dudas e impresiones. El párrafo que denominé "valoración" con que culmina cada dictamen en particular, no puede desvincularse de todo el resumen, pues en rigor la valoración, en mayor o menor medida, resulta de la totalidad del texto dedicado a cada postulante.

En otro orden de cosas, debo advertir (i) que abordé la evaluación, no reparando en demasía en el uso que hacía el postulante de apuntes, guías o soportes escriturarios, en el convencimiento de que el despliegue argumental que el candidato debía demostrar como propio - esto como exigencia inexcusable del principio de igualdad de armas - era mas importante que el ejercicio de memoria; (ii) que una observación circunstancial de un miembro del jurado, me llevó a restarle relevancia a desviaciones en el cumplimiento estricto de la consigna, cuando el postulante introducía cuestiones tangenciales con las que intentaba demostrar su formación, y (iii) que el manejo del tiempo asignado permitía alguna elasticidad, cuando el exceso podía excusarse por el mayor detalle con que se exponían cuestiones atinentes. No obstante, debo reconocer que quien a juicio del suscripto supo presentar el caso con la mayor claridad, consistencia conceptual y solvencia, también lo hizo solo consultando una escueta guía y en el tiempo preciso, con mínimas desviaciones que permitieron demostrar una capacidad y formación no frecuentes. Sin perjuicio de ello, consigné el tiempo que demandó cada exposición – excluyendo el que insumían las preguntas de los jurados – como dato a tener en cuenta al final de cada exposición.

Por último, aclaro que facilitó mi tarea atenerme en este dictamen a la secuencia en que se produjeron las exposiciones en cada uno de los días. Preferí ello a reordenarlos en función del mérito que se asignó a cada postulante.

Juan José Ávila Capolina Fernández Blanco Tomás Farini Duggan



ANA GALLO Allogados -1844 ALDELA MATION

Hechas las precedentes aclaraciones, solo resta agradecer al Sr. Procurador el honor que se me ha dispensado y decir que el dictamen acompaña a la presente, por separado.

Sin otro particular, saludo con mi mayor afecto.

Juan Irai Arila.

Restrict sue este, secretarió Somanento de Comunitos, hon & de septelecebre de 2011, siluar las 12:30hs. Constegh: "8". Vale Courte-

Buggets Aleionite Caffoz

Sull